



20000036214657
Zona

CF Juzgado **6** -
SECRETA
RÍA N° 11

Fecha de emisión de la Cédula: 27/julio/2020

Sr/a: DIETRICH GUILLERMO, MARIANO MENDILAHARZU,
HERNAN JAUREGUI LORDA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20256701937

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000036214657

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 3°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4730 / 2019** caratulado:

DENUNCIADO: MACRI, MAURICIO Y OTROS s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB.FUNC.PUBL.(ART.248), INCUMPLIM. DE AUTOR.Y VIOL.DEB.FUNC.PUBL.(ART.249), COHECHO, INFRACCION ART 256 BIS - 1° PARRAFO, COHECHO ACTIVO, MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.260), MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS (ART.261), MALVERSACION CULPOSA, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES (ART.265), DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION FRAUDULENTA, DEFRAUDACION (ART 173 INC.12), DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA y ASOCIACION ILICITA DE
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



20000036214657



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

///nos Aires, 27 de julio de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N°4730/2019, caratulada “MACRI, MAURICIO Y OTROS s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público” del registro de esta Secretaría N°11 y respecto de la situación procesal de **GUILLERMO JAVIER DIETRICH**, (DNI N°20.618.038, nacionalidad argentino, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 5 de marzo de 1969, hijo de Guillermo Ricardo y de Hada Maria Inés Marchesse profesión economista, estado civil casado, domiciliado en la calle Cerrito 1236, 9°A de esta ciudad);

Y CONSIDERANDO:

I.-HECHOS.

Se investigan en la presente causa las presuntas maniobras irregulares y actos en violación a la ley vigente llevados a cabo por los funcionarios públicos y los representantes de los Grupos empresariales Autopistas del Sol S.A. que intervinieron en el procedimiento de Renegociación Integral del Contrato de Concesión del Acceso Norte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se habría iniciado mediante la Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad 886/2016 del 4 de julio de 2016 y culminado con la firma del Decreto del PEN N°607/2018 de fecha 2 de julio de 2018-aprobatorio del contrato respectivo suscripto el 26 de junio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

2018 entre la firma nombrada representada por Andrés Alfonso Barberis Martin y el encausado quien en ese momento se desempeñaba como Ministro de Transporte de la Nación,

Así también, las maniobras y actos en violación a la ley vigente llevadas a cabo por los funcionarios públicos referidos y los representantes del Grupo Concesionario Oeste S.A. en el procedimiento de Renegociación Integral del Contrato de Concesión del Acceso Oeste a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se habría iniciado mediante la Resolución de la Dirección Nacional de Vialidad 886/2016 del 4 de julio de 2016 y culminado con la firma del Decreto del PEN N°608/2018 de fecha 2 de julio de 2018- aprobatorio del contrato respectivo suscripto el 26 de junio de 2018 entre la firma Grupo Concesionario Oeste S.A. representada por Andrés Alfonso Barberis Martin y el imputado Dietrich.

Haciendo un recuento histórico de cómo se llegó a dicha instancia surge de autos que el 30 de diciembre de 1992 el Estado Argentino dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la adjudicación por el sistema de Obra Pública por peaje con base (tarifa tope) para la construcción, ampliación, refacción y posterior explotación de los accesos Norte, Oeste y Ricchieri a la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo al Régimen de la Leyes 17.520 y 23.696.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Mediante el Decreto PEN N° 1167/94 de fecha 15 de julio de 1994 el Poder Ejecutivo otorgó la Concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los Accesos Norte, Oeste y Ricchieri a la Ciudad de Buenos Aires, por régimen de las leyes citadas y por un plazo de 22 años y 8 meses a los siguientes consorcios:

A) ACCESO NORTE al consorcio ofertante N°2 integrado por Sideco Americana S.A. y otros, que al efecto conformaron la sociedad de objeto único denominada Autopistas del Sol S.A.

B) ACCESO OESTE: Al consorcio ofertante N°3 integrado por Benito Roggio S.A y otros quienes conformaron la sociedad de objeto único denominado GRUPO CONCESIONARIO OESTE S.A.

Respecto al contrato de concesión de Acceso Norte (SIDEKO AMERICANA S.A.), el consorcio se transformó en AUTOPISTAS DEL SOL S.A., que resultó adjudicado por ser quien ofreció el menor peaje.

El 27 de septiembre de 1993 el contrato de concesión fue suscripto y el 26 de mayo de 1994, ratificado por el Poder Ejecutivo. El 15 de julio de 1994, por Decreto 1167/94 el Estado Nacional aprobó la adjudicación de la CONCESION ACCESO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

NORTE a favor de Autopistas del Sol S.A. con una extensión de 22 años y 8 meses, la cual fue extendida en la quinta modificación contractual hasta el 31 de diciembre de 2020.

El contrato de concesión establecía el valor de la tarifa básica en dólares y su actualización por el índice de Precios del Consumidor de los Estados Unidos de América, así como la conversión a pesos del monto resultante para su cobro a los usuarios

Formaba parte de la oferta el Plan Económico Financiero de la concesión que básicamente reflejaba el flujo de ingresos esperados por el concesionario, así como la evolución de sus gastos de operación y mantenimiento y los compromisos de inversión asumidos por el período del contrato.

Las principales características de este Plan Económico y Financiero al momento de la quinta modificación del contrato de fecha 21 de noviembre de 2000 (aprobada por Decreto PEN 1221/2001) y tal como surge del informe de la UNIREN del año 2004, eran que la empresa concesionaria preveía comenzar a generar fondos para el repago de las inversiones realizadas a partir del año 1997 y que esperaba alcanzar a partir del 2004 un flujo de fondos acumulado neto positivo (en valores corrientes).

El monto de inversión contractualmente comprometido en la oferta del Acceso Norte fue de quinientos veintitrés millones de dólares estadounidenses (U\$S 523.000.000) y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

que a través de sucesivas modificaciones contractuales, previo a la situación de Emergencia Económica Financiera de los años 2001 y 2002, se le habrían adicionado obras por ciento setenta y dos millones de dólares (U\$S 172.000.000), totalizando la suma de DOLARES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (U\$S695.000.000).

A partir de la crisis económica del 2001, el 6 de enero de 2002, el Congreso de la Nación dictó la Ley 25.561 por la cual declaró la emergencia nacional en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, previéndose que el Poder Ejecutivo Nacional llevaría a cabo un proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, incluyendo el contrato de concesión antes referido (de los ACCESOS NORTE Y OESTE).

Por aplicación del Artículo 8 la Ley 25.561 todos los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedaban sin efecto las cláusulas de ajustes en dólares o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedaban establecidos en pesos a la relación cambio UN PESO 1\$ =UN DÓLAR 1U\$\$.Esto provocó un desequilibrio en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ecuación económica financiera en la mayoría de los contratos celebrados por la Administración Pública.

Por el ello, el artículo 9° de dicha Ley dispuso autorizar al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar contratos comprendidos en el artículo 8 tomando en consideración: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Las estipulaciones contenidas en la Ley 25561 fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a través de las sanciones de las Leyes N° 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 27.200, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias, entre ellas el Decreto 367 del 26 de febrero de 2016.

Así fue que con fecha 16 de diciembre de 2005 pudo celebrarse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL entre la Unidad de Renegociación y Análisis de Contrato de Servicios Públicos (**UNIREN**) ratificado mediante Decreto n°296/2006(en el caso de Acceso Norte) y N° 298/2006 (en el caso de Acceso Oeste).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Sin perjuicio de que la intención del Estado Nacional fue alcanzar un acuerdo con todas las empresas concesionarias de servicios públicos para conjurar la situación de la crisis arribando a nuevas condiciones justas, razonables y equitativas, tanto Autopistas del Sol S.A. como Concesionario del Oeste S.A., rechazaron todas las propuestas efectuadas por el Estado Nacional a través de la UNIREN.

Así fue que durante aproximadamente catorce años (desde que se dicto la emergencia nacional) las empresas operaron sus concesiones en los términos ofrecidos por el Estado Nacional sin exigir la rescisión contractual ni su rescate por parte del Estado Nacional, así como tampoco promover reclamos administrativos y/o judiciales en jurisdicción nacional.

Casi vencidos los plazos de explotación, y solo cuando Mauricio Macri ya se perfilaba como principal candidato opositor con posibilidades de ganar las elecciones presidenciales del año 2015, específicamente luego de las elecciones Primarias Abiertas, Simultaneas y Obligatorias -PASO- (de fecha 9 de agosto de 2015), AUSOL S.A, en los meses de julio y agosto del año 2015, Grupo Concesionario Oeste S.A. y Autopistas del Sol S.A. respectivamente, interponen un reclamo administrativo ante el ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con copia al Poder Ejecutivo Nacional y al ex Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Economía y Finanzas Públicas, a la Dirección Nacional de Vialidad y a la UNIREN, con el fin de que el Estado Nacional haga efectiva la recomposición del contrato de concesión.

Al poco tiempo, precisamente el 7 de diciembre de 2015, ya con el resultado de las elecciones presidenciales del mes de octubre de 2015, ABERTIS S.A presenta una demanda contra el ESTADO ARGENTINO, ante el CIADI (Tribunal Arbitral del BANCO MUNDIAL), registrada por el CIADI con fecha 17 de diciembre de 2015 y desistida por las partes en fecha 18 de septiembre de 2018.

Ante la presentación de esta demanda por ante el CIADI, el órgano de Control de Concesiones Viales, órgano desconcentrado de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD emitió la Resolución DNV N°886/16 de fecha 4 de julio de 2016 y N°21/2016 de fecha 18 de julio de 2016 firmadas por el Director Ejecutivo Luis Pablo Belenky, instando a continuar con la tratativas iniciadas hasta el 15 de septiembre de 2016, con el objeto de que, a más tardar a esa fecha, se encuentre concluido el acuerdo. Esta luego se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2016.

Antes de ello, a través del dictado del Decreto 367/2016 el Poder Ejecutivo estableció que a los efectos de concluir los procesos de renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuestos por el art. 9° de la Ley 25.561, debería





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

instruirse a los Ministerios a cuyas órbitas corresponden los respectivos contratos sujetos a renegociación y se facultó a los Ministerios competentes en forma conjunta con el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS a suscribir acuerdos de renegociación.

Por último el artículo 4 de dicho decreto estableció que los acuerdos integrales de renegociación contractual, en los que se estipularan las condiciones en las que concluirán los procesos de renegociación, luego el órgano de regulación y control que en cada caso corresponda, serán enviados a la Procuración del Tesoro de la Nación para su intervención, sometidos a consideración de la Sindicatura General de la Nación, previo a su firma con el Ministro con competencia específica, en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

En este contexto, se le dio intervención al Procurador del Tesoro de la Nación, Bernardo Saravia Frías (desde el mes mayo del año 2017 hasta el mes de diciembre de 2019) quien entendió que sin perjuicio de no resultar de su competencia un análisis de la razonabilidad de monto fijado como inversión inicial, las decisiones adoptadas se encuentran dentro de las herramientas razonables, resultando jurídicamente viable el trámite de aprobación del Acuerdo (Dictamen IF-2017-34131493-APN-PTN y IF-2017-1324353282-APN-PTN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Asimismo, a través del Dictamen N° IF-2018-25797053-APN.PTN, entendió que la circunstancias de que no se haya prorrogado la situación de Emergencia dispuesta por el Ley 25.561, no impide al Poder Ejecutivo Nacional finalizar el proceso de renegociación iniciado. Agregando que dicho poder del estado no necesita requerir aprobación o autorización del Congreso de la Nación para renegociar o finiquitar la adecuación que comenzó al modificarse el contrato por medio de la Ley de Emergencia N°25.561 del año 2002”.

Por su parte, la Sindicatura General de la Nación, a través de su Asesora Legal Claudia Sosa, entendió que las actuaciones requerían en su trámite la intervención del Secretario de Estado con competencia en la Materia, así como la opinión del Servicio Jurídico del Ministerio de Transporte y en esa Instancia glosarse por parte de la autoridad de aplicación un documento técnico integrador de las distintas intervenciones, dictámenes y estudios realizados y la información necesaria que permita ponderar adecuadamente el Acuerdo Integral. Además, resta incorporar el expediente de intervención del Ministerio de Hacienda con los informes técnicos-económicos y dictámenes jurídicos propios de la cartera con incumbencia en la materia (IF -2018-05661294-APN-GAj-SIGEN informe cuyos términos

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

compartió el entonces Síndico General de la Nación Alberto Gowland).

Por su parte el Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Hacienda entendió que no correspondía intervenir a ese ministerio por considerar que la renegociación bajo examen excede el alcance de la conclusión de una renegociación basada en la ley 25.561 por lo que esa cartera carecería de competencia para participar por tratarse de un contrato ajeno a su órbita (NO-2018-21521177-APN.SELYA#MHA).

Es decir, pese a no contarse con un informe técnico integral y exhaustivo con respaldo documental que valide el millonario monto de Inversión Reconocida a las empresas o un test de razonabilidad económica y de conveniencia y oportunidad política de este acuerdo, y sin la intervención del Ministerio con competencia específica en función de la materia, requisitos exigidos por la legislación vigente para llevarse a cabo la renegociación; bajo la supuesta presión de un trámite arbitral ante el CIADI que según pudo determinarse en esta investigación, resultaba de casi imposible acogida favorable (por no haberse dado cumplimiento al agotamiento de la instancia de jurisdicción local) y cuyos montos resultaban excesivos; con fecha 26 de junio de 2018 se celebraron en favor de Autopistas del Sol S.A. y Grupo Concesionario Oeste, los Acuerdos de Renegociación Contractual de contratos de

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Concesión del Acceso Norte y Acceso Oeste, respectivamente , en los mimos se estableció:

1) Extender el plazo de la concesión hasta el 31 de diciembre de 2030, pudiéndose extinguir antes cuando el concesionario hubiese percibido totalmente la INVERSION NETA.

Al respecto al momento de exponer los fundamentos de tal decisión se aclara q el CONCESIONARIO limita sus pretensiones a la recuperación de lo invertido y no amortizado, cuyo avalor ha aceptado deduciendo de un suma que, a la fecha de iniciación de trámite estima en la suma de novecientos noventa y cinco millones de dólares que arroja el Registro de Inversiones a la cifra acorde con el CONCEDENTE, de quinientos cuarenta millones quinientos veintidós mil doscientos sesenta y nueve con cincuenta y dos centésimos de DOLARES ESTADOUNIDENSES a la entrada en vigencia, renunciando asimismo a reclamar mayor resarcimiento por incumplimiento del contrato.

Asimismo se refirió que ya el 31 de diciembre de 2001 el ORGANO DE CONTROL había reconocido existencia de inversiones realizada por el CONCESIONARIO por un monto expresado en valores al 31 de diciembre de 2016 de novecientos veintisiete millones de dólares (U\$S 927.000.000).

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

2) En cuanto a las tarifas se establece que el CONCESIONARIO tendrá derecho a una redeterminación que refleje la incidencia en el Plan Económico Financiero.

3) Se establece un PLAN ECONOMICO FINANCIERO para la concesión que reemplaza el previsto en el texto contractual originario como el del acuerdo de renegociación.

Este nuevo Plan Económico Financiero consiste en un mecanismo de compensación destinado a la recuperación, dentro del plazo de vigencia , de la inversión neta, la que se fija en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil millones de dólares (U\$S 499.000.000). Esta recuperación se hará mediante el pago del importe mínimo que asegura que desde la entrada en vigencia se haya amortizado un monto acumulado que, en promedio arroje un valor no menor a siete con sesenta y nueve centésimos por ciento (7, 69%) anual de dicha INVERSION mediante los flujos de fondos previstos, debiendo la INVERSION NO AMORTIZADA remunerar anualmente al CONSECIONARIO un interés del ocho por ciento (8%) por consiguiente implicando una tasa interna de retorno del ocho por ciento (8%).

4) El concesionario llevará a cabo las obras RAE acordadas por las partes y las obras PREVISTAS en los plazos y sujeto a las condiciones previstas en el Acuerdo Integral.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

5) Por último, las partes acuerdan que las MULTAS APLICADAS serán soportadas económicamente por el CONCESIONARIO mediante la reducción de la INVERSIÓN BRUTA por el monto total de las MULTAS APLICADAS (incluidos intereses devengados hasta la FECHA DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE). Las Multas aplicadas no serán computables. Quedan sin efecto y, en consecuencia, dispónese la terminación y cierre de los expedientes respectivos, todas las actas de Constatación y demás actos y actuaciones del OCCOVI.

Que la firma de este acuerdo permitió, mediante la aplicación de cláusulas leoninas, prorrogar por diez años más una concesión de un servicio público, mediante una modalidad casi de contratación directa, sin para ello siquiera reunir informes técnicos y financieros o documentación respaldatoria que demuestren que las empresas beneficiadas, habían cumplido con las obligaciones contraídas, en tiempo y forma y que no se desvirtuaba la ecuación económico financiera de aquel, sin encontrarse ni en el texto del Acuerdo ni en sus puntos de resolución cuales fueron las razones de interés público o beneficiosa para los usuarios que motivaran tal modificación esencial del contrato de concesión y el reconocimientos de montos tal elevados.

No conforme con esto, mediante el mismo acuerdo se dejó sin efecto las multas y sanciones de la empresa, lo que no sólo

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

implicó más beneficios para la misma, sino que demostraría que la CONCESIONARIO no cumplía en modo y forma las obligaciones asumidas.

Sobre esto último cabe referir asimismo, que si bien esta renegociación contractual se habría llevado a cabo en el marco de la ley de emergencia económica Ley n°25.561, cuyo principal objetivo era reordenar el sistema financiero a través de la pesificación de los contratos celebrados por la Administración pública, dejando sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar y las cláusulas indexatorias, este acuerdo, sin que haya mediado ley que dejara sin efecto la normativa referida o dispusiera algo nuevo al respecto, fijó todos sus montos en dólares, incumpliendo la normativa vigente y provocando evidentes pérdidas a las aras del estado.

Así, los funcionarios intervinientes habrían participado, sabiendo y conociendo, o sin realizar objeciones de los espurios PROCESOS DE RENEGOCIACIONES CONTRACTUALES, en concordancia con los integrantes del Directorio de los grupos accionarios mencionados, conociendo de forma precisa y detallada, así como direccionaban los aberrantes extremos en los cuales se aprobarla las renegociaciones de los contratos de AUSOL y GCO en condiciones favorables a los

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

intereses empresariales plasmado en el instrumento final que perjudicó los intereses generales del Estado Nacional.

Cabe referir como último punto de la imputación, que conforme lo denunciado y como se observa en el Dictamen de la Oficina Anticorrupción firmado por la Secretaria de etica Pública , Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Laura Alonso en el que refiere: “la empresa SOCMA AMERICANA S.A., sociedad en la que son socios personas físicas vinculadas familiarmente con el Señor Presidente de la Nación, es controlante de SIDECO AMERICANA S.A y ésta última fue accionista de AUSOL S.A. hasta el 23 de mayo del presente (2017)” circunstancia acreditada también a través de la documentación aportada por Inspección General de Justicia. Esta circunstancia fue la que motivó que el Decreto 607/19 que aprobó el Acuerdo de Renegociación con la empresa Autopistas del Sol S.A., no haya sido firmado por el Presidente de la Nación y si por la Vicepresidente, Gabriela Michetti.

La firma del Acuerdo De Renegociación Contractual habría implicado una sideral valorización del 3125% de la cotización de la acción de la empresa AUTOPISTAS DEL SOL.

Así, al tiempo de asumir la presidencia Mauricio Macri, la empresa SIDECO AMERICANA S.A. (propiedad de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

familia Macri) mantenía el 7% de las acciones de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

En ese momento, esas acciones se encontraban devaluadas ya que al resultar Autopistas del Sol S.A. una sociedad con objeto único(explotación del Acceso Norte) cuyo contrato era de inminente vencimiento y que una vez vencido ello, restaría un crédito incierto con origen a un reclamo administrativo , el 10 de diciembre del 2015, la acción de AUSOL había trepado a PESOS CATORCE CON CINCUENTA (\$14,50), evidentemente ya se perfilaba la eventual renegociación del contrato, en los términos que finalmente se acordaron.

Esto permitió que la empresa SIDECO vendiera sus acciones en AUSOL a pesos setenta y cinco con cincuenta (\$75, 50) cada acción.

La compradora de estas acciones fue la empresa NATAL S.A. cuyo objeto es ajeno a la explotación de rutas nacionales, ya que es una empresa de negocios inmobiliarios y agroportuarios.

Cabe resaltar que al momento de dictarse el Decreto 607/18 de aprobación del Acuerdo de Renegociación Integral, las acciones ya cotizaban pesos ciento tres (\$103,00) y para principios del año 2019, la acción cotizaba pesos ciento veinticinco (\$125).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Claramente, no podemos mantener estas cuestiones ajenas al resto de las negociaciones, ya que formaron partes de las ganancias que la firma de este Acuerdo Integral generó para los empresarios. Con la salvedad que en este caso los beneficiarios son Mauricio Macri y su familia, quien en ese momento desempeñaba el máximo cargo del Poder Ejecutivo de la Nación

II.-PRUEBAS:

Reseñados así los hechos, conforman el cuadro probatorio necesario para el dictado de la presente medida cautelar, los siguientes elementos de cargo:

1) Denuncia presentada con fecha 13 de junio del 2019, ante la Sala de Sorteos de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por Leopoldo Moreau, Carlso Castagneto, Adrián Grana y Rodolfo Tailhade, Diputados Nacionales del bloque Frente para la Victoria/Pj, obrante a fs. 1/9 y la documentación acompañada consistente en: Memorial de Estados Financieros al 31/12/18(fs 12/80), Informe de auditores independientes DELOITTE fs. 81/2; Informe de la Comisión Fiscalizadora fs. 83/4; Decreto 607/18 fs. 85, Decreto 608/18 fs. 86; Decreto 596/2018 fs. 87; constancias del caso ante el CIADI Abertis Infraestructura S.A. y República Argentina Caso/ARB/15/48 fs.88/94; Informe presentado por Ausol a la Comisión Nacional de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Valores fs.95; Ratificación de la denuncia por parte del Diputado Tahilade fs. 98;

2)Requerimiento de Instrucción presentado por el Sr. Procurador Fiscal, Dr Carlos Stornelli fs. 100/104;.

3) Declaración testimonial de Julieta Lucia Ripoli: “... *No los conozco, excepto a los funcionarios de Vialidad . Yo denuncié por acoso laboral, Javier Alfredo Iguacel (ex administrador General de Vialidad Nacional); Ricardo José. Stoddart (Titular del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Gestión Cambiemos) y Leandro Hernán Fernández (ex Gerente de Jurídicos nombrado por la Gestión Cambiemos) entre otros. Esta denuncia tramita en el expediente 14798/2018, ante el Juzgado Federal N°8, Secretaría N°16, actualmente en trámite.” “...preguntada a la testigo para que diga si prestó funciones dentro de la Dirección Nacional de Vialidad, en tal caso en que cargos y durante que períodos de tiempo y cuáles eran sus funciones, manifestó: “Si presté funciones en la Dirección Nacional de Vialidad durante 14 años. Ingresé a, el 19 de abril de 2004, a la edad de 19 años, como pasante por ser estudiante de derecho de la UBA, desde entonces hasta marzo de 2018, que fui cesanteada sin sumario, en el marco de una persecución laboral que denuncié, tanto en sede administrativa como en sede judicial, durante esos catorce años hice carrera en la Dirección de Vialidad siempre dentro del*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Servicio Permanente de Asuntos Jurídicos. En el año 2007 fui contratada por tiempo indeterminado, en el 2008 pasé a la planta permanente. En la estructura jerárquica, también fui ascendiendo tanto en lo funcional como en lo remunerativa. Primero fui Jefa de Sección en Asesoramiento Penal del 2011 al 2015 y desde ese año hasta mi desplazamiento ilegal, en agosto de 2017, estuve a cargo de la Jefatura de la División Concesión de Obras y Servicios Públicos del Servicio de Asuntos Jurídicos, con categoría remuneratoria N°3 y en atención al grado de responsabilidad, se encontraba en trámite mi re categorización salarial a la categoría N°1 que es la máxima del escalafón, con nivel gerencial. Todo esto así fue, hasta mi desplazamiento ilegal y posterior expulsión del organismo sin sumario administrativo. En el área a mi cargo, yo estaba encargada de efectuar el asesoramiento jurídico, previo y obligatorio al dictado de los actos administrativos (resoluciones) del Administrador General, en todo lo atinente a las concesiones viales y los trámites administrativos remitidos por el entonces órgano de control de concesiones viales (OCCOVI), órgano técnicamente desconcentrado dependiente de la Dirección Nacional de Vialidad, recientemente disuelto y absorbidas sus funciones por la propia vialidad. Con el cambio de gobierno, a partir del 10 de diciembre de 2015, ingresaron al organismo una gran cantidad de funcionarios políticos que rápidamente fueron designados por

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Iguacel para ocupar cargos jerárquicos de estructura, previo al desplazamiento de los funcionarios técnicos de carrera, ubicando a estos nuevos funcionarios políticos en puestos claves de poder. Muchos de estos nuevos funcionarios políticos, estaban o estuvieron vinculados a SOCMA, SIDECO AMERICANA, AUSOL e IECSA entre otras. Cabe destacar, que en la Dirección Nacional de Vialidad, que es un organismo técnico vial de naturaleza jurídica descentralizada y autárquica de la administración pública, que tiene personería jurídica para actuar privada y públicamente rigiéndose por el Decreto Ley 505/58, los únicos funcionarios políticos autorizados por ley para ser funcionarios en el organismo, son el administrador General y el Subadministrador General, a lo sumo podrán con un cambio de gestión política ser asignados asesores pero no ocupar cargos de estructura, puestos reservados a los agentes de la carrera administrativa y profesional administrativa de vialidad nacional. Con el ingreso de la actual gestión política no sólo fueron nombrados en cargos de estructura y puestos claves de poder personas afines y directamente vinculadas con las empresas antes mencionadas, sino que además se modificó, numerosas veces y desprolijamente, la estructura de la Dirección Nacional de Vialidad, llegando a dictarse casi 18 resoluciones durante el primer año de gestión, 2016 (es decir casi a razón de más de una por mes) creándose nuevos cargos. Todas

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

estas modificaciones fueron ulteriormente aprobadas por decisión administrativa 1112/2017 de la Jefatura de Gabinete. Hasta el día de la fecha, tengo entendido, que se siguen efectuando modificaciones y creando cargos, así como también removiendo personal. En mi caso en particular, luego de ser desplazada primero del cargo en forma ilegal y cesanteadada sin sumario, se creó un nuevo cargo de rango superior que se denominó Sub gerencia de Concesiones y PPP en el ámbito del Servicio de Asuntos Jurídicos y se le asignó dicho nuevo cargo, a la esposa del primo del Ingeniero Iguacel, Agustina Morán de Iguacel, que había ingresado al organismo , en el año 2016, de la mano del mismo. Desde el inicio de la gestión Iguacel, además de iniciar una persecución laboral a los trabajadores, instauró una suerte de “directorío” en los hechos, reuniéndose semanalmente con los altos directivos de Vialidad Nacional, por él nombrados en los puestos claves de poder, para decidir acerca de cuestiones de relevancia para la gestión política. Es el caso de la renegociación de los accesos a la Ciudad de Buenos Aires de AUSOL y de GSO (vinculadas societariamente a SIDECO AMERICANA del Grupo Macri) así como también de las adjudicaciones de concesiones por sistema de participación público privada (PPP), que en los hechos importa un régimen más privatizador y más oneroso que el propio sistema de concesiones tradicional aplicable a los accesos a la

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Ciudad de Buenos Aires, que se encuentran regido por ley 17520 y además las modificaciones de obra respecto de las cuales sus contratistas estuvieran también vinculados (Ej sobre precios de obra en ruta 8, de la cual existe denuncia penal en trámite). Todo ello, entiendo eran de sumo interés para la gestión política. Muchos de los funcionarios ingresantes se presume están vinculados con las empresas IECSA, SIDECO AMERICANA; AUSOL y ABERTIS. De los que yo puedo recordar, Javier Alfredo Iguacel, ex Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, y ex Ministro de la Secretaría de Energía, fue nombrado por el Presidente de la Nación, Mauricio Macri, tras perder las elecciones de 2015, para intendente de Capitán Sarmiento por el Pro Cambiemos, como administrador fue responsable de apartar funcionarios de carrera (técnicos) y designar en su lugar a personas afines, de confianza o aquellas que por ambición, conveniencia o estrecha vinculación con los grupos concesionarios fueron funcionales a mi entender para concretar estas maniobras que se investigan, y fue también responsable de conceder tratos diferenciales y preferentes a AUSOL SA y GCO S.A., aprobando lo que entiendo son injustificados aumentos tarifarios e instruyendo a sus inferiores jerárquicos por el nombrado, a cerrar las renegociaciones de los accesos en condiciones extraordinariamente favorables a las empresas y en contra de los intereses del Estado

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Nacional. Me da la impresión que Iguacel fue beneficiado o “ascendido” al Ministerio de Energía, tras aprobarse, en el ámbito de Vialidad Nacional las renegociaciones integrales de los Accesos Norte y Oeste de AUSOL y GCO y las adjudicaciones de las concesiones por el nuevo sistema de participación público privada PPP. En el caso de Juan Manuel Campana, Ingeniero. Asumió primero como Director de Ingeniería (cargo creado con las nuevas estructuras) y después como Sub Administrador General, venía de la consultora AYC, Agosta y Campana, que habría sido, por lo que tengo entendido, proveedora de servicios a Vialidad Nacional y a la Secretaría de Transporte de la CABA cuando Dietrich era Ministro porteño. Y no recuerdo bien ahora, si también fue proveedor de servicios de Consultoría a las empresas del Grupo Macri. Este también participaba de las reuniones de directorio implementadas por Iguacel. Marta Arancibia, Ingeniera, vino a vialidad de la mano de Juan Manuel Campana y fue, primero Directora de Planeamiento (cargo creado con nuevas estructuras) y después Jefa del Segundo Distrito Córdoba, en AUSOL habría sido, según tengo entendido, Gerente de Calidad, junto con el Ingeniero . Federico Heineke, Ingeniero vino a vialidad de la mano de Arancibia y Campana, en Vialidad fue Gerente Ejecutivo de Proyectos y Obras (cargo creado con las nuevas estructuras) y en AUSOL, habría sido, según tengo entendido, Jefe de Producción.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Cabe señalar que cuando Arancibia y Heineke, trabajaban en AUSOL, el Gerente de operaciones de AUSOL, es decir su superior jerárquico en la empresa, habría sido, un señor de nombre Augusto Adur y cuando los dos primeros ya estaban en funciones en vialidad nacional, habrían renegociado con el mismo Augusto Adur- ahora en calidad de Gerente de IECSA- las obras que IECSA tenía en Vialidad Nacional, y una de esas obras es precisamente, la que la justicia está actualmente investigando por sobreprecios en la Ruta Nacional N°8, durante la gestión de Iguacel, actuaciones que habría sido iniciadas ante el Juzgado del Dr. Ercolini o del Dr. Martinez de Giorgi, ahora no recuerdo. Alejandro Bicio, Ingeniero, vino a vialidad de la mano de Campana y Arancibia, juntos con ellos, tengo entendido, integraba la Comisión Permanente de Asfalto, un grupo lobista que tendría por objeto favorecer las obras de asfalto en detrimento del hormigón y con esto lo que se logra es beneficiar económicamente a las empresas petroleras, porque el asfalto es un derivado del petróleo. Casualmente, durante las gestiones del Ingeniero Iguacel (Ingeniero en Petróleo vinculado a las petroleras) y de la actual administradora Patricia Gutiérrez, su reemplazante, cuando Iguacel se fue al Ministerio/Secretaría de Energía, tengo entendido que no se licitaron obras en pavimento de hormigón y muchas obras cuyos proyectos originales, estaban previstos en material de hormigón fueron modificadas para ser

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ejecutados con asfalto o asfalto modificado. Esto es lo que habría pasado con el tercer carril de Tigre del acceso Norte de AUSOL. Mariano López, Ingeniero, tengo entendido que venía de IECSA, donde había sido empleado por 14 años, donde habría sido Gerente de Control de Gestión y habría estado vinculado a la obra del Soterramiento Sarmiento, de ODERBRECH. En Vialidad Nacional, fue designado como Gerente de Obras y gestiona la administración de todos los contratos de obras entre las que se encuentran IECSA y CINCOVIAL, que eran de Macri y de Calcaterra y ahora de nombre SACDE. Roger Emmanuel Botto, creo que es Licenciado en Administración de Empresas, fue Director Suplente de AUSOL y no sé si también Gerente del Grupo ABERTIS S.A (controlante de AUSOL y GCO) empresa de nacionalidad española, en Vialidad Nacional fue designado como Gerente Ejecutivo de Licitaciones y Compras, (cargo creado por las nuevas estructuras), en su cargo era responsable de hacer los llamados a licitación y adjudicación de los contratos de vialidad, que en el caso de los accesos a la CABA, por ejemplo no se realizaron, con motivo de la llamada renegociación integral, que acá se investiga, es decir que se habría evadido los procesos licitatorios. En una situación de normalidad, lo correcto habría sido, esperar al término normal de los contratos y que el Estado volviera a llamar a licitación o se hiciera cargo de las obras por administración, y a todo evento, respecto de las

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

eventuales deudas y acreencias que ambas partes, el Estado como las empresas, se reclamaran mutuamente resolverlo por la vía judicial, extrajudicial o arbitral correspondiente. Más adelante, ahondaré sobre la modalidad en que se llevó cabo este procedimiento. Roger Botto pese a sus notorios vínculos con AUSOL S.A., no se excusó de participar en las reuniones de directorio implementadas por el Ingeniero Iguacel, en las cuales se debatía y daban forma a las renegociaciones en cuestión. Alejandro Caviglia, Sociólogo, tengo entendido que había sido empleado de SOCMA, vino a Vialidad Nacional como Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos(cargo creado por las nuevas estructuras), en mi caso en particular, fue quien inició desde recursos humanos y en connivencia con Ricardo Stoddart y Leandro Hernán Fernández (los nuevos titulares de jurídicos), las conductas de persecución laboral hacia mi persona denunciados oportunamente, en sede administrativa y penal, junto con otros funcionarios jerárquicos de esta gestión. Ricardo José Stoddart, abogado habría sido socio del Estudio Jurídico Marval - O 'Farrel Mairal, que es el estudio que representó a AUSOL y ABERTIS en la llamada renegociación integral. Fue nombrado por esta gestión política como Gerente Ejecutivo de Jurídicos, (cargo creado con las nuevas estructuras) cargo para el cual, no cumpliría con los requisitos legales establecidos por la ley del cuerpo de abogados del Estados. Fue

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

designado por Iguacel como representante de vialidad para renegociar con las empresas y sus abogados del estudio jurídico, Marval –O’Farrel Mairal, las denominadas renegociaciones integrales que acá se investigan. Fue responsable, en su calidad de Gerente de Jurídicos de emitir los dictámenes que aprobaron todos los aumentos tarifarios de los accesos Norte y Oeste, así como también, los procedimientos de renegociación integral, denominados en el ámbito interno de vialidad como “tratativas”, los cuales quedaba asentado en expedientes así identificados (EXPTE 17171/16 (Expediente OCCOVI 5463/2016 resolución OCCOVI 886/16) relacionado a AUTSOL y expte 17172/2016 (Expte OCCOVI 5925/16 resolución OCCOVI N°1000/16) relacionado con Grupo Concesionario Oeste y otros. En su carácter de Gerente de Jurídicos, también participaba de las reuniones de Directorio implementadas por el Ingeniero Iguacel, en las que se debatían y daban forma a las renegociaciones con Ausol y GCO. Leandro Hernán Fernández, abogado, fue nombrado por Iguacel, a instancias de Stoddart como Gerente de Jurídicos de Vialidad Nacional, es empleado de vialidad con conocimientos en Derecho Público y CIADI, en su carácter de Gerente de Legales y Subrogante de titular político, participó junto con Stoddart (y en su reemplazo) y junto a mí, de las reuniones en las que se consolidaron las pretensiones económicas de las empresas, en

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

perjuicio de los intereses del Estado, sin objetar jamás, las evidentes irregularidades, que no podía desconocer. Fernández si bien es empleado de Vialidad Nacional, durante muchos años, prestó servicios fuera del organismo y hasta donde sé, estuvo comisionado en la Procuración del Tesoro de la Nación, en temas vinculados precisamente a los reclamos contra la Argentina ante el CIADI. Con el arribo de esta nueva gestión política, Fernández volvió al organismo y fue designado en este nuevo cargo creado de Gerentes de Jurídicos subalterno inmediato de Stoddart. Por ello, va de suyo que él no podía desconocer las irregularidades evidentes en la presentación de Abertis ante el CIADI (que no se había agotado la vía interna, conforme lo establecen los Tratados Bilaterales de Inversión para la habilitación de la jurisdicción de ese Tribunal Arbitral, tal como lo planteó la propia Procuración del Tesoro de la Nación por conducto del entonces Procurador del Tesoro, Carlos Balbin- reconocido administrativista- , planteo defensivo que fue inclusive receptado por el CIADI). Luis Pablo Belenky, fue designado con esta gestión, como Director Ejecutivo del OCCOVI y posteriormente como Gerente Ejecutivo de Concesiones y PPP de la Dirección Nacional de Vialidad, previo a ello, tengo entendido que era proveedor de servicios de consultoría del Grupo Abertis S.A., Autopistas del Sol S.A. y GCO S.A, mediante su consultora “Belenky-Piazza”, en su carácter

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

participaba de las reuniones de Directorio implementadas por el Ingeniero Iguacel, en las cuales se debatían y daban forma a la renegociaciones con Ausol y GCO. Gustavo Piazza, socio de Belenky en su consultora, vino a vialidad de la mano de Belenky y fue nombrado como Coordinador Ejecutivo en el OCCOVI, como miembro de la Consultora también era proveedor de servicios del Grupo Abertis S.A., Autopistas del Sol S.A. y GCO S.A, mediante su consultora “Belenky-Piazza”. Juan Alberto Ruiz, empleado de Vialidad Nacional pero tengo entendido que había sido Gerente de IECSA, supervisor de OCCOVI en el Acceso Oeste y actualmente, en esta gestión fue designado por Iguacel como Jefe del Primer Distrito Buenos Aires (que es el más grande de los distritos y el que mayor presupuesto maneja) lo llamativo de esa designación es que este empleado se había adherido al retiro voluntario/jubilación anticipada, creada por esta misma gestión en el año 2016 para desprenderse de funcionarios de carrera y siendo acreedor de las cuantiosas sumas de dicho “beneficio” dispuesto por Iguacel, para tentar a los funcionarios de planta a retirarse del organismo y posteriormente fue designado, como jefe de ese distrito, en lo que para mí es evidente defraudación al Fisco, situación que entiendo también debiera investigarse. Martín Pourain, fue nombrado por Iguacel en vialidad como asesor legal administrativo, teniendo a su cargo además la Unidad de Auditoría Interna que no ordenó la

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

confección de informe técnico alguno, con el objeto de conocer los reales efectos de los términos de la Ley de Emergencia Económica en los contratos de concesión cuya renegociaciones se propiciaban. En su persona también confluían la Oficina de Sumarios y la Unidad de Ética y Transparencia, es decir cuatro cargos a su cargo, de ahí su posición estratégica. También fue funcionario del Gobierno de la Ciudad durante la gestión de Macri al frente de la misma. Lucas Logaldo, tengo entendido que era militante del Pro y jefe de campaña de Iguacel en Capitán Sarmiento y vino a Vialidad de la mano de Iguacel y fue nombrado como Gerente de Institucionales, Comunicación y Política (cargo creado por las nuevas estructuras), en esa condición participaba activamente de las reuniones de directorio implementadas por Iguacel en las cuales se debatían y decidían distintos temas de la agenda vial entre ellos, las renegociaciones que se investigan. Era del riñón de Iguacel y tanto es así que se fue con él como su jefe de Gabinete cuando Iguacel fue nombrado Ministro de Energía, tras la aprobación de la renegociación contractual de los accesos y las adjudicaciones PPP. Eduardo Placencia, vino con la Gestión de Iguacel, nombrado gerente de Control y participaba de las reuniones de directorio. Tengo entendido que era miembro de la Fundación Pensar, militante de Cambiemos y amigo personal de Dietrich, sería el vínculo directo con el Ministro de Transporte, de

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ahí su posición estratégica.” Preguntada que fue para que diga si participó de los procedimientos de renegociación de contratos de la concesión de autopistas Acceso Norte, Acceso Oeste con los Grupos Empresarios Ausol y Grupo Concesionario Oeste S.A., en tal caso, cuál fue su intervención y aporte todos los datos que puedan resultar de interés en cuanto a esos trámite y procedimientos, manifestó: “En mi carácter de Jefa de la División Concesión de Obras y Servicios Públicos del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Vialidad, participé de algunas de las reuniones legales periódicas sostenidas con los representantes de las empresas, en el marco de los procedimientos denominados “Tratativas para el Proceso de Renegociación Integral” por los que vialidad nacional invitaba a las empresas a sentarse a negociar los acuerdos integrales, la apertura de los procedimientos habían sido dispuestas por Iguacel, por resolución (si mal no recuerdo ahora) N°886/2016, del mes de julio de 2016. Por esa resolución, Iguacel disponía un plazo de cuarenta días corridos para arribar a una acuerdo integral y cerrarlo. Dado que ese plazo era insostenible e imposible jurídicamente, se fueron prorrogando hasta la aprobación definitiva, que culminó con la aprobación de los acuerdos mediante Decretos 607/18 y 608/18. Habré participado de algunas reuniones, , porque ya me excluían al observar mi reticencia a aceptar los términos contractuales

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

propuestos por las empresas, que a mi modo de ver eran abiertamente perjudiciales a los intereses del estado y en beneficio exclusivo y excluyente de los intereses económicos de las empresas. De esas reuniones participaban, Ricardo Stoddart, como titular político de jurídicos (algunas veces lo reemplazaba Leandro Fernández) y yo (como jefa del área), por parte del Estado Nacional y de parte de las empresas, Andrés Martín Barberis, de nacionalidad chilena, en su carácter de Director de Autopistas Argentinas en el Grupo Abertis S.A y Presidente ejecutivo de Ausol S.A. y de GCO y los dos abogados del estudio jurídico Marval O'Farrel Mayral, Enrique Veramendi y Jorge Muratorio, en representación de Ausol y GCO respectivamente. Enrique Veramendi, como abogado de Ausol, fue quien habría redactado ambos acuerdo integrales de renegociación, y era quien en dichas reuniones, me otorgaba el Pen drive con el proyecto de la reformulación contractual, que traía del estudio y me dictaba lo que debía tiparse. Si bien ese Pendrive se lo volvía a llevar el letrado es posible que tenga alguna copia guardada en mis archivos. Me comprometo a intentar encontrarlos y aportarlos al Tribunal. Que si bien estas reuniones eran para debatir las condiciones del acuerdo, lo cierto es que así se llevaban a cabo y mi Superior, que era Stoddart ó Fernández cuando lo reemplazaba, consentía esta modalidad. Cabe recordar, que Stoddart había sido

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

socio de ese mismo estudio jurídico, según surge de su propia red social LinkedIn. Es decir que estaba renegociando este contrato con sus ex colegas. Recuerdo una vez, en una de esas reuniones una expresión de Stoddart, dirigida a los abogados de las empresas, al Presidente de ambas y a un representante español de Abertis, que había venido de España a la reunión, cuyo nombre no recuerdo, creo que se llamaba Kym en la que decía "...Yo sé que a ustedes lo único que les interesa es dividirse esta torta, esta torta y esta torta..." pienso que no me sorprendió a mi sola porque el español, representante de Abertis le respondió calmado pero firme, algo así como "Sí, bueno nosotros estamos acá para renegociar los términos del contrato pero supongo que Ustedes-haciendo referencia al Estado que Stoddart representaba-querrán que las obras se hagan y se hagan bien", yo interpreté que se refería a los severos incumplimientos contractuales de Ausol que habían dado lugar a múltiples multas y penalidades millonarias, que con esta renegociación fueron condonadas en forma encubierta. Los nombres y participantes de estas reuniones quedaban asentados en los registros de ingresos y egresos a la Dirección Nacional de Vialidad, por ante la guardia de seguridad del edificio que asienta cada persona ajena al organismo que pretende ingresar. Según lo que me consta, estas reuniones tuvieron lugar entre el mes de enero de 2017 hasta el mes de junio del mismo año, en que fui

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

desplazada de mi lugar de trabajo y posteriormente del cargo. Tengo entendido que esas reuniones continuaron hasta la culminación de los procedimientos, pero que eran más de índole técnica no jurídica. Ya que a la par se celebraban reuniones legales y por otro lado reuniones técnicas. El resultado de estas reuniones no quedaba formalmente asentado en ningún trámite administrativo, sino que ante el vencimiento de los plazos establecido originalmente para arribar a un acuerdo, lo que si quedaba asentado era la prórroga de los plazos. Quiero dejar asentado que, que en las reuniones en que yo participé el Estado estaba completamente acéfalo, excepto por mí, no había defensa alguna de los intereses del Estado, por el contrario la base del acuerdo era el proyecto aportado por el Dr. Enrique Veramendi de Ausol y en el seno de estas reuniones él seguía disponiendo los términos del Acuerdo dictándome a mí como abogada del Estado lo que tenía que escribir. Ricardo Stoddart, mi superior jerárquico y titular político del Servicio Jurídico, observaba silente y sin oponer objeción alguna. Destaco que me sentí intimidada en las mencionadas reuniones, porque sentía que estaba sola en mi posición, siendo además la única abogada del Estado de carrera y de Vialidad Nacional, por otro lado, cuando yo quería oponer alguna objeción Stoddart, no me lo permitía y me miraba mal. Recuerdo una vez, que estaba por finalizar una de las reuniones y

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

mientras nos parábamos todos, el abogado de Ausol dice, algo así como “...ay lo que me olvide de poner ahí es lo de las barreras, que lo podemos agregar ahora”, haciendo referencia a la garantía prevista en el contrato original de levantamiento de las barreras cuando las demoras, en las fluidez del tránsito superaran los cinco minutos. Como son habituales lo embotellamientos (aunque no debieran serlo) ello suponía una pérdida económica para la concesionaria .Ese derecho que tenían los usuarios, a no pagar el peaje, cuando el tránsito de la autopista no era fluido le fue así revocado. Creo que ese mismo día, también, el mismo abogado dijo algo así como “ah y también podemos sacar lo de los subsidios a los discapacitados”, eso para mí ya fue demasiado y sin pensarlo, me paré y dije que no. Como todos me miraron mal, especialmente Stoddart y Veramendi, les expliqué que se trataba de derechos humanos, que tenían tutela con jerarquía constitucional y que los derechos humanos son progresivos y que ese derecho ya reconocido no podía desconocerse ya que podía implicar responsabilidad del Estado en el ámbito internacional. Creo que no lo sacaron, así que eso por lo menos, fue una satisfacción. Después de esto, fui abruptamente desplazada de jurídicos, los términos surgen de la denuncia en trámite, pero lo cito en forma general. Si bien ya había una situación incómoda y de hostilidad, donde yo estaba colapsada de trabajo pero sin embargo no me ponían

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

personal a cargo, me hacían quedar después de hora, me hacían sacar trámites urgentes que después demoraban meses en ser firmados, después de estas reuniones, particularmente, fui citada por Stoddart en su despacho y a los gritos me dijo que tenía que irme de jurídicos, que no quería “más problemas con concesiones”. Con problemas se refería a las objeciones permanentes de mi parte a los términos de las presentes renegociaciones. Le respondí que yo era abogada del Estado, que siempre había prestado servicios en el Servicio de Asuntos Jurídicos y que de mi lugar de trabajo no me iba a ir. Él me dijo, que sí me iba a ir, yo le volvía decir que no me iba a ir a ningún lado porque no correspondía (es un derecho amparado por la ley del Cuerpo de Abogados del Estado) pero que si quería le dejaba a su disposición mi cargo, posterior a eso, por conductos de los titulares políticos de recursos humanos fui trasladada en forma arbitraria y unilateral, sin mi consentimiento a un área técnica de recursos humanos, donde nunca me dieron funciones. Y ahí comenzó el periplo de mis denuncias administrativas relacionadas con la feroz persecución laboral (sin precedentes en el organismo), que siguió con mi desplazamiento ilegal con efecto retroactivo del cargo y culminó con mi cesantía sin sumario, casi ocho meses después. Parte de mis observaciones, en cuanto a este proceso de renegociación integral, con cláusulas abiertamente leoninas (abusivas), en detrimento de los intereses del

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Estado Nacional y de los usuarios y en beneficio de las empresas vinculadas al Presidente, que a mi modo de ver como abogada administrativista, es una renegociación espúrea, no solo por no cumplir con las previsiones de la normativa aplicable, Ley de Emergencia Económica, Ley de Concesiones 17520 y N°23626 y Decreto Delegado 1023/2001 de Contrataciones Públicas, para proceder en hipótesis a esta clase de acuerdos, sino también porque no se respetó el procedimiento reglado establecido por la propia Ley de Emergencia Económica n°25561, en cuanto demanda la previa y obligatoria intervención del Congreso de la Nación para su aprobación y con el procedimiento reglado establecido por el Decreto 367/16 dictado por el mismo Presidente de la Nación, Mauricio Macri, que tuvo por efecto derogar el Decreto 311/2003 por el cual se había creado una oficina técnica oficial para llevar adelante esta clase de renegociaciones contractuales con base a la emergencia económica declarada. Los Decretos 607/18 y 608/18 que finalmente aprobaron las renegociaciones, no fueron refrendados por el Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas Nicolás Dujovne, pese a ser una expresa previsión del art. 20 de la Ley de Ministerio y del art. 4 del Decreto 367/16. Decía, las observaciones que yo realizaba tenían que ver con el tratamiento, abiertamente diferencial entre las empresas concesionarias Ausol y GCO por un lado y el impartido a AECSA(concesionaria de

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Acceso Richieri) por el otro, empresa a la cual, aplicaban multas y penalidades para ahogarla financieramente y “justificar supuestos incumplimientos contractuales”, para proceder a la rescisión del contrato. Invocando para eso también que dicha empresa no devolvía el RAE (un recurso fideicomitado denominado Recurso de Afectación Específica), recurso creado en el año 2012, para financiar las obras de la ampliación de la General Paz y posteriormente ampliado. Sin embargo, en los casos de Ausol y GCO, el mismo RAE, correspondiente a los años 2017, 2018, fue regalado a las empresas. Cabe resaltar que como consecuencia de las renegociaciones integrales (con las cláusulas leoninas que referí) a Ausol y GCO se le reconocieron “Graciosamente” sin ninguna clase de informe técnico, auditoría seria, objetiva e imparcial, ni de ninguna clase, ni de la propia auditoría interna de vialidad, los montos que ellos reclamaban, unilateralmente, como montos de inversión no amortizados a lo largo de toda la duración de los contratos, que se encontraban próximos a vencer y respecto de los cuales se habían celebrado anualmente acuerdos de aumentos tarifarios y de recomposición contractual. Además de obtener eso, se le agregaron supuestas obras nuevas, que en muchos de los casos, según tengo entendido, eran obras que ya deberían estar ejecutadas por contrato original y por tanto ya estaban o deberían estar pagas o incluidas en los montos

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

reconocidos como inversión no amortizadas (me excede porque es una cuestión técnica), también por montos millonarios, en el caso de AUSOL creo que rondaban los 17 mil millones de pesos, que a valor del dólar a ese momento alcanzaban cerca de 400 millones de dólares. Asimismo, también se le condonaron en forma encubierta las multas y penalidades por los severos incumplimientos contractuales que registraba AUSOL y que había sido motivo de la intervención administrativa dispuesta por el OCCOVI y se le regalaron los montos correspondientes al RAE de los años 2017 y 2018, como crédito para las supuestas obras nuevas.

El RAE es el recurso de afectación específica creado por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas y en ámbito de la Dirección Nacional de Vialidad n°1515/2012, posteriormente ampliada por Resolución de la Secretaría de Obras Públicas N°826/2013 para la ejecución de las obras de la General Paz y posteriormente ampliada a otras obras, que consistía en que las empresas se constituían como entes recaudadores de ese recurso mediante el cobro integral del peaje y al año vencido, debían devolverle los fondos recaudados en concepto de RAE al Estado Nacional, que era su titular. En lo que respecta a las cláusulas leoninas de ese acuerdo, ese recurso fue dejado sin efecto para los ejercicios futuros, pero sin embargo el Estado Nacional por directivas de Iguacel habría regalado a las empresas AUSOL y

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

GCO los fondos del RAE de ejercicio 2017/2018. Recordar que en caso de AECOSA el contrato fue rescindido justamente por este motivo. Si mal no recuerdo, todo esto quedó asentado en los términos el acuerdo que firmo Dietrich y aprobó por decreto la presidencia. En consecuencia, con la dispensa de devolver los fondos del RAE, el Estado Nacional benefició a las empresas indebidamente. Asimismo continuando con la apreciación de lo que constituye las cláusulas que considero leoninas, desde mi opinión legal, se encuentra el reconocimiento de una tasa interna de retorno (TIR) del 8% anual en dólares. En este punto cabe recordar, que la Ley de Emergencia Económica expresamente prohibía las cláusulas indexatorias en moneda extranjera. Entiendo que es en virtud de este fenomenal reconocimiento y mega transferencia de recursos y de fondos que por estos instrumentos se acordaron los aumentos tarifarios de dos o más veces por año, de acuerdo a los índices inflacionarios y la garantía por parte del Estado, de la cantidad de tránsito pasante. Es decir, si pasa menos cantidad de tránsito que lo estimado por las empresas, el Estado paga. Esto configura una abierta cláusula leonina puesto que garantiza un riesgo empresario que debe ser asumido por las empresas y no por el Estado. Todo eso se traslada a los bolsillos de los usuarios.” Por eso digo, que se reconocieron “graciosamente” a las empresas mucho más que 500 millones de dólares, en mi

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

opinión estos acuerdos son ilegales pero además constituyen nuevos contratos de concesión de obra pública por peaje, sin llamado a licitación y sin la transparencia y la necesaria competencia de precios que informan a los procedimientos administrativos de contratación. Observo un marcado desajuste de la legalidad y de las buenas prácticas de ética y transparencia de la administración pública. Esto es para mí un liso y llano direccionamiento de dos contratos de concesión de obra pública por peaje. En efecto, pese a encontrarse próximos a vencer los mencionados contratos se recurre a la Ley de Emergencia Económica, para proceder a la supuesta renegociación integral por ella autorizada pero llamativamente se dice que la Ley de Emergencia esta derogada para no respetar ni lo procedimientos establecidos por ella, ni los parámetros de razonabilidad, ni prohibición de indexación en dólares de las tarifas. La contradicción surge de los propios acuerdos firmados por el Ministro y de los Decretos firmado por la Presidencia”. Por último, otras de las cláusulas leoninas que puedo recordar en este momento, es la modificación de las franjas horarias en perjuicio de los usuarios y en beneficio de las empresas, sin ningún justificativo técnico ni de mejora en la transitabilidad de las autopistas”.

“...Desde que asumió la gestión Iguacel se impulsaron desayunos con él para sacar información respecto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

los trabajadores y ver a quienes perseguían o señalaban. Yo no participé en esos desayunos. Seguramente las entidades gremiales (Sindicato de Trabajadores Viales y afines de la Rep. Argentina, la Asociación Gremial de Profesionales y ATE) podrán dar mayor información al respecto”.

“...Cabe recordar que lo que se hablaba en el ámbito de las reuniones mencionadas, no quedaban asentado en ningún lado si bien lo correcto y transparente hubiera sido labrar una acta de lo sostenido en cada reunión, ello no sucedió, limitándose las actuaciones administrativas a simplemente prorrogar la vigencia de los plazos.”

4) Declaración testimonial de de Gustavo Marcelo Gentili de fs.485/94 y documentación aportada agregada a fs. 416/84: *“...En octubre de 2008 ingrese como Subdirector del OCCOVI y en el mes de enero del 2010 fui designado Director, cargo que desempeñé hasta principios de enero de 2016, cuando me aceptaron la renuncia que presente los primeros días de diciembre del año 2015. Yo fui funcionario de planta de la Dirección Nacional de Vialidad desde el año 1992 hasta diciembre de 2017, ocupé los máximos cargo técnicos, fui Gerente de Obras y Gerente de Planeamiento. Adicionalmente, el Dr. Cavallo me designo como miembro titular del Tribunal Arbitral de Obras Públicas y durante muchos años, fui consejero del Registro de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Constructores. La función del OCCOVI era el control y seguimiento de las concesiones viales, tanto de las rutas nacionales como de la red de acceso a la Ciudad de Buenos Aires, se efectuaba el seguimiento del contrato desde el inicio hasta su finalización, evaluando en esta última los créditos y débitos que resultasen de la contratación. A modo de ejemplo acompaño una liquidación de los créditos a favor del Estado de los contratos realizados durante el año 1992 al 2003, que previa firma de los intervinientes se agrega antes de la presente. Los contratos que abarcaron el período 2003/2010 también arrojaron valores positivos para el Estado, pero de estos no tengo copias pero conozco al conclusión porque yo los realice. Finalmente los contratos que están en curso los han trasladado a la Empresa Corredores Viales S.A.. Toda esta tarea fue marcada en un convenio con la Facultad de Ciencias Económicas, la que en el año 2009, y dada la situación que venía exhibiendo las empresa Autopistas del Sol. S.A., el Administrador de Vialidad designó un interventor administrativo. El motivo central era la imposibilidad que manifestaba la empresa de hacerse cargo de sus compromisos financieros, Fueron designados interventores el Dr. Molina (fallecido), a posteriori el Dr. Albornoz y la Contadora Andino, el primero renunció cuando fue designado decano de la facultad, asumió la Contadora Andino, que además es Licenciada en Administración y recientemente recibida de abogada

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

con promedio 9, 45 y profesora de Ciencias Económicas, Impuestos II Cátedra de Honor. Además es mi esposa. Como Sub interventor fue designado el Contador Gustavo Montanini, hoy Secretario Académico de Ciencias Económicas. Posteriormente, en el año 2016, designaron al Sr. Pérez Vieyra, estudiante de Agronomía. Hasta el año 2015, quien designó a los interventores fue al Dirección Nacional de Vialidad, después desconozco se quien fue porque fue de público conocimiento. Acompaño, un listado de los 50 informes más importantes con su correspondiente n° de expediente ante el OCCOVI (en 2 fojas), aclarando que una vez que estos expedientes ingresan a vialidad se les otorgó otro número.

Respecto de las notas OCCOVI N°1129/2015 de fecha 29 de mayo de 2015 y N° 2503/2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, aportadas por el denunciante Diputado Rodolfo Tailhade refirió:”... reconozco los informes y reconozco mi firma al pié de los mismos: Estas son dos notas que sintetizan, la respuesta a los pedidos de AUSOL de renegociar el contrato. Estos pedidos fueron presentados por la Empresa AUSOL en distintos organismo, como ser Dirección de Vialidad, al Ministro de Planificación, al Secretario de Obras Públicas, en Presidencia y todos se unificaron en un trámite ante el OCCOVI. Respecto de Concesionario Oeste S.A. también existían solicitudes renegociación de contratos pero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

cuando pedí los datos para realizar algún informe como los que se exhiben respecto de AUSOL, la firma se negó a entregarlos diciéndonos que nos remitiéramos a los balances. Todo esto quedó documentado en la Unidad de Asesoría del OCCOVI, no recuerdo exactamente los datos de ese expediente. En la década de los 90 se concesionaron las redes de acceso a la Ciudad de Buenos Aires, se seleccionaron los oferentes por su capacidad técnica y económica, en el desarrollo de los trabajos los socios del Grupo AUSOL proceden a contratarse a sí mismos, tanto para el gerenciamiento de la obra como para la producción de la misma. Tiene alguna situación muy significativa, en el caso de Abertis los servicios no se prestaban, esto fue tratado ante el Tribunal Supremos, Sala Contencioso con Sede en Madrid, resolución STS 586/2015 que en este acto se aporta al Tribunal en copia, aclarando que ese antecedente se encuentra agregado en todo el trámite de estas notas que se exhiben, deben estar ante vialidad junto con todos los anexos ya que siempre se disponía la remisión de una copia a al Administrador de esa dirección, quedando los originales ante el OCCOVI. Asimismo, AUSOL lanzó un programa de obligaciones negociables donde ellos mismos determinaron el monto, el plazo la tasa. Obligaciones negociables de las que siempre quise saber quién era el poseedor, pero siempre fueron desconocidos. Consultada la Comisión Nacional de Valores y la

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Bolsa de Comercio, no los conocía. Esta inquietud obedeció a que cuando les exigíamos las inversiones priorizaban, el pago de las obligaciones, tanto es así que aquellas que vencían en el 2017, las pagan en el 2014, de la misma manera que luego anticiparon las que vencían en el 2020. Puede observarse del mismo informe, y vale aclarar no son apreciaciones subjetivas sino que se basan de la misma contabilidad de las empresas, que a fs. 70/71 se analiza que: “para el 2009 la financiación obtenida de terceros representa un 12.827, 68 % superior a la obtenida por los accionistas o en otras palabras por cada \$1 aportado por los accionistas, los terceros prestaron \$12.827 para financiar la operación de la compañía”. Que a raíz de estos informes los interventores proponen puntos de pericias a realizar. Este informe es uno de los detallados en las actuaciones que aporté (expte 8518/2015). Estas pericias no se realizaron. De todas las medidas sugeridas en las conclusiones de ambos informes, según yo conozco lo única que se llevó a cabo es una denuncia formulada por mí por distintos delitos, en la que resultó sorteado el Juzgado Federal N°2 de San Isidro, ante el cual yo ratifiqué y amplié los hechos de la denuncia. Continuando con la exposición manifesté: “Esta denuncia, AUSOL la comunica a la Comisión de Valores como hecho relevante, conforme se puede observar de la copia que acompañé obtenida en la página de la Comisión Nacional de valores. En los balances que

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

presenta AUSOL en el año 2015, menciona la denuncia que yo hice (acompañó copia de los balances) refiere no tener interés fiscal en los hechos que conforman la plataforma fáctica sin embargo de la misma copia que se aporta de la resolución dictada por el Juzgado Federal n°2, se refiere que el contribuyente solicitó ante la AFIP la aplicación de los beneficios de la ley 24769. Acá me hago una pregunta, ¿Cómo se puede renegociar una empresa que tiene un objeto único, que es la contratación con el Estado si esta se adhiere a la ley de sinceramiento fiscal? También quisiera agregar que el período que estuvo en análisis es parcial, porque mi denuncia abarcaba hasta el año 2014/2015 y el análisis es del año 2009/2013. Para terminar con el tema de la denuncia, otra duda que me surge, respecto al acogimiento a la ley de sinceramiento, es lo que reproducen los balances en cuanto a los juicios condenatorios de AUSOL, que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia. Ello según surge de las copias de los balances que acompañó Balances Financieros al 31 de diciembre de 2015, en los que se detallan los casos en trámite ante la CSJN. Respecto a los restantes puntos de las conclusiones del informe 2503/2015, no sé si se cumplieron o no yo de lo único que tengo constancia es de la denuncia que en copia aportó. Asimismo, recuerdo que una oportunidad tomé contacto con personal de la Procuración del Tesoro de la Nación y puse conocimiento de estos informe. En

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mí) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

cuanto al punto 2) recuerdo que se realizaron todas las denuncias a medida que iban surgiendo las cuestiones ante AFIP, UIF y ARBA, recuerdo que ante la AFIP tramitaba un expediente en el que se consolidaban todas las presentaciones. Más allá de ello desconozco como continuaron estas denuncias. Para que explique el carácter de reservado que se le otorgo a los informes antes detallados, manifestó:” Se mandó en forma reservada porque lo que aquí se proponía era más o menos la recesión del contrato, entonces por resultar tan trascendente la información allí obrante me pareció que debía ir directamente a las manos del Administrador de Vialidad que es a quien se dirigía el mismo, que en ese momento era el Ingeniero Nelson Periotti. Este después debía remitirlo a la Subgerencia de Asuntos jurídicos. Y esto ocurrió así.”

“... de las mismas copias que se exhiben se observa la firma y sello de recibidos por la Sra. Susana Duva que era la secretaria privada del Administrador. Quiero agregar que cuando vinieron las nuevas autoridades a la Dirección Nacional de Vialidad, tanto al Ingeniero Igualcel como al Ing. Belenky, les manifesté la existencia de todo este tema. Este último es quien me remplazó en el cargo, cuando el vino me aceptaron la renuncia. También había un sumario administrativo por todos estos temas, que lo inicié yo y tramitaba ante la Dirección de Sumarios de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Dirección de Vialidad. Preguntado para que diga si dentro de los informes que se exhiben, también se analizó los montos de sanciones aplicadas a la empresa Ausol, declaró: “Si en el informe esta analizado, e incluidas las más de 700 sanciones que totalizaban entre 2300/2400 millones de pesos (no recuerdo exactamente) y conforme la lectura del Acuerdo de renegociación solo se aplicaron 40 millones de dólares...”

”...Los grupo empresariales debían solicitar autorización para el cambio de titularidad de acciones, salvo las que cotizan en bolsa, y sólo si se otorga esta autorización lo podían realizar. Ya que el objeto de la contratación había sido contratar con una empresa con determinada características y estas características debían mantenerse en la nueva accionista. En el caso de AUSOL, hubo modificaciones que en su totalidad fueron autorizadas eso durante mi gestión, posteriores a mi gestión, por lo que tomé conocimiento a través de los medios también las hubo. Que estos trámites deben ser solicitados por el Tribunal de así considerarlo, a la Dirección Nacional de Vialidad como la evaluación de la composición accionaria desde el origen de la concesión hasta la fecha, acompañando la resolución que así lo autorizó.2

” ...a través de informes periodísticos y a través de internet observó los decretos de aprobación del Acuerdo y como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

anexo de uno de los aparece el Acuerdo el que leí en su totalidad y en base a ello y conforme mi conocimiento, voy a dar una opinión muy genérica ya que para realizar un análisis correcto es necesario tener a la vista los antecedentes del mismo. En particular, me gustaría conocer que sucedió con todos los informe que escribí. Sin perjuicio de ello, realizaré un análisis del Acuerdo. En primer lugar debo aclarar que según surge de la página 12 del Acuerdo de Renegociación “Ya al 31 de diciembre de 2001 el ORGANO DE CONTROL había reconocido la existencia de inversiones realizadas por el CONCESIONARIO por un monto expresado en valores al 31 de diciembre de 2016 de novecientos veintisiete millones de DÓLARES (U\$S927.000.000)” Eso no era así yo recuerdo que era entre 230 y 240 millones de dólares. Los 900 fue siempre la pretensión de AUSOL porque quería incorporar en el registro de inversiones desde intereses pagados por la deuda hasta marketing. Tanto no corresponde, que el art. 1410 del Contrato Original de Concesión establece que el registro de inversiones sólo prevé el monto de inversión inicial y si hubiese otro debe surgir de la tramitación de un acuerdo. “Cualquier acuerdo de renegociación debe contar con la opinión favorable de las dependencias de la Dirección y posteriormente elevarla a la opinión de la Procuración del Tesoro, la SIGEN y los Ministerios correspondientes.” Yo hoy no sé cómo está estructura la DNV pero

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

si hablamos del período en que yo me desempeñaba, entiendo debía haber emitido opinión al Gerencia de Obras, Gerencia de Planeamiento, Gerencia de Administración y Subgerencia de Jurídicos, recién ahí se ponía en consideración del Administrador.”

En cuanto a organismos de Control hubiese mandado, primero a la Sindicatura, después a la Procuración del Tesoro y luego al Ministerio de Transporte, Economía, Jefatura de Gabinete y Presidencia. Dije la SIGEN previo por la trascendencia del tema y esto antes de mandárselo a la Procuración del Tesoro. Volviendo al Acuerdo también cuestiono la adjudicación de obra por 7312 millones de pesos (pag 13), no sé si es una adjudicación directa o se incluyó dentro del valor de la tarifa que paga el usuario para ejecutar un plan de obras.- De cualquiera de las dos maneras termina siendo una adjudicación directa. En primer lugar cuestiono el monto y en segundo lugar me parece que debería ser aclarada la cuestión referida. Después, el tema de los auditores externos, parecería que solo pueden estar los que ellos llaman Bigfour, que hoy es Deloitte, Ernest Anian, KPMG y Price (página 22) yo creo que nosotros tenemos auditores y no tengo porque suscribirme a estos cuatro. En la página 42 se establece que la concesión hay que pagarle en dólares y en caso de mora una tasa de interés del 12% en dólares. Esto me parece excesivo, primero porque es en dólares y después por el monto de la tasa. Página 50 permite libre giro de

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

divisas al exterior. Que en la página 51 se refiere a la razonable rentabilidad del art. 57 de la ley debe ser exhibido lo mismo que el beneficio del usuario, debiendo existir un análisis lo suficientemente abierto, rubro por rubro con todos sus componente. En la misma página dice que cualquier conflicto va sometido al remedio previsto que es el arbitraje y cuando vemos la integración del arbitraje, uno por el concedente, uno por el concesionario y el tercero de común acuerdo y si no hay acuerdo por la CCI, conforme su reglamento y el presidente del Tribunal no puede ser de la nacionalidad de ninguna de las partes, es decir que nuestras controversias se dirimen con árbitros internacionales. En general, este acuerdo parecería cerrar todo y que no quedará nada del pasado para reclamarse, lo digo por mis informes, las sanciones etc. Por ultimo quiero acompañar una nota que me dirigió AUSOL a mi persona donde solicita que ratifique o rectifique todos mis dichos respecto de las multas que habrían tramitado contra la empresa. Esta fue presentada por un escribano en mi despacho en el momento en que yo era Director del OCCOVI, yo no se la recibí y lo mandé a presentarlo en la mesa de entradas. Por ello entiendo que puede resultar de importancia solicitar los expedientes de la multas, el contrato las modificaciones y balances de la intervención.”.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

5) Declaración testimonial de Carlos Francisco Balbín de fs. 509/15 y la documentación aportada obrante a fs.496/508 “...Me desempeñé como Procurador del Tesoro de la Nación desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 3 de mayo de 2017...”

“...En el marco del Caso CIADI ARB/15/48 “Abertis Infraestructuras S.A. c. República Argentina”, tramitado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), participé como Procurador del Tesoro de la Nación en representación del Estado Nacional.

En tal sentido, en la Resolución Procesal N° 1 del CIADI del 11 de octubre de 2016 (v. fs. 11 vta) se establece que “cada parte estará representada por sus asesores legales (indicados infra) y podrá designar otros apoderados, asesores o abogados mediante notificación escrita de tal nombramiento al Tribunal y a la Secretaría del Tribunal.

“...Como Procurador del Tesoro de la Nación presenté una solicitud de Bifurcación en el marco de dicho procedimiento arbitral el 3 de febrero de 2017, pieza que acompaño en copia a este escrito. A fin de dar respuesta a lo requerido por V.S. formulo las siguientes consideraciones en relación a dicha presentación.”





“La Solicitud de Bifurcación de Procedimientos En el marco de mi intervención, el 3 de febrero de 2017 presenté en representación del Estado nacional la Solicitud de Bifurcación del Procedimiento del Caso CIADI ARB/15/48. Dicha presentación fue suscripta por mí en calidad de Procurador del Tesoro de la Nación y por la Dra. Silvina González Napolitano en su condición de Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro. Allí sostuve, como primera defensa del Estado nacional en el caso, que correspondía que en dicho juicio arbitral se separasen la etapa de jurisdicción y la de fondo, de modo que el tribunal resolviese en primer término si era o no competente y, luego solo en caso de que aceptase su jurisdicción (y competencia) avanzase con el debate y resolución de la cuestión de fondo. Así pues, si el tribunal aceptaba el planteo preliminar sobre la falta de jurisdicción debía darse por concluido y archivado el proceso (bifurcación). La segunda defensa introducida versó sobre la carencia de jurisdicción del tribunal arbitral. A continuación, expongo los principales argumentos planteados respecto de cada uno de los puntos antes señalados.

I. Argumentos sobre la bifurcación de los procedimientos

Al plantear la Solicitud de Bifurcación, aduje que esa presentación se realizaba sin perjuicio de la reserva de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

República Argentina para modificar o agregar nuevas excepciones a la jurisdicción en el Memorial de Excepciones a la Jurisdicción, conforme el punto 14.3 de la Resolución de Procesal N° 1. También observé el breve tiempo del que dispuso el Estado nacional desde que se recibió el Memorial de Demanda y los documentos presentados junto al mismo; documentos que, en algunos casos, no pudieron ser analizados en forma completa pues no eran del todo legibles.

Asimismo, destacué que “la presentación de excepciones a la jurisdicción del Centro es un derecho (...) de la parte Demandada” y que, como tal, “su ejercicio debe ser en todo momento garantizado a los fines de resguardar su derecho de defensa” (punto 1).

En ese orden, observé que la Resolución Procesal N°1 establecía la posibilidad de que la República Argentina solicitara la bifurcación del procedimiento. En efecto, conforme esa resolución “en el evento de que la Demandada solicitara bifurcar el procedimiento, a fin de que sus eventuales objeciones a la jurisdicción del Tribunal sean decididas por el Tribunal en una etapa previa a la del fondo, la Demandada lo informará a la Demandante en un plazo no superior a los 25 días después de que haya recibido el Memorial sobre el Fondo. En dicha comunicación, la Demandada informará cuáles son los fundamentos básicos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

sus objeciones y de la solicitud de bifurcación del procedimiento (sin que sea necesario anticipar o desarrollar en dicha comunicación toda las objeciones; la no presentación de alguna de ellas no implica la renuncia a su presentación con sus Objeciones a la Jurisdicción)”.

Sostuve además que “ha sido práctica de la República Argentina solicitar la separación de las etapas jurisdiccionales y de fondo en casi todos los arbitrajes en los que ha participado –y participa-, y la experiencia indica que, por lo menos en lo que respecta a la verificación del requisito de someter la controversia previamente a la jurisdicción local (el denominado requisito de los “18 meses), resulta conveniente evaluar su cumplimiento de manera preliminar. Más aún cuando , como en este caso, la parte Demandante reconoce expresamente que no ha aceptado los términos de la oferta de arbitraje realizada por la República Argentina en el TBI Argentina-España que incluye el hecho de que el inversor debe, previo a iniciar un arbitraje someter la controversia a la jurisdicción local del estado receptor”(punto 4).

Sobre la base de ello, afirmé que el consentimiento para someter esta controversia al arbitraje no se encontraba perfeccionado.

Recordé en ese sentido, que en los casos Wintershall c. Argentina e ICS c. Argentina, “las demandantes habían acudido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

al arbitraje internacional sin cumplir con el requisito de los 18 meses por considerarse dispensadas de dicha obligación por aplicación de la cláusula NMF”. Luego de tramitar las excepciones en una fase jurisdiccional, los tribunales arbitrales en dichos litigios “concluyeron finalmente que no tenían jurisdicción por cuanto no se había perfeccionado en tanto el inversor no había satisfecho los elementos del consentimiento ofrecido por la República Argentina al no haber sometido la controversia de los tribunales locales argentinos previo a someterla al arbitraje” (punto 5). En los precedentes citados, al hacer lugar a la excepción planteada por la República Argentina, los tribunales evitaron que las partes tuvieran que transitar innecesariamente toda la etapa sobre el fondo del caso.

Advertí que en el procedimiento iniciado por Abertis Infraestructuras S.A, la demandante reconocía que no había aceptado la oferta de arbitraje formulada por la República Argentina en el art. X del TBI, esto es, el requisito de someter la controversia a los tribunales argentinos. Sin embargo, según la demandante no se encontraba obligada a cumplir con dicho requisito jurisdiccional, en virtud de la cláusula de nación más favorecida contenida en el TBI Argentina-España.

Sobre ese punto, recordé el precedente Daimler c. Argentina (uno de los pocos procedimientos CIADI contra la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Argentina en que se unió la etapa de jurisdicción con la fase de fondo). Sostuve que en el caso citado “...luego de una larga discusión sobre el fondo, el tribunal arbitral terminó declarando en el laudo final que no tenía jurisdicción debido a que la parte demandante no había aceptado los términos de la oferta de arbitraje de la República Argentina, en concreto lo relativo al requisito de los “18 meses” antes de recurrir al CIADI (punto 7). El tribunal arbitral del caso Daimler concluyó, asimismo, que la cláusula de la nación más favorecida no podía ser utilizada para eximir a la demandante de satisfacer los elementos incluidos en la oferta de arbitraje de la República Argentina.

También sustenté la posición del Estado nacional sobre el punto en el precedente Camtube c. Kazajstaán. En ese caso, la demandada había optado por no solicitar la bifurcación del procedimiento y, con posterioridad, el tribunal ac virtió que “[finalmente, la Demandante fracasó ante el primer obstáculo jurisdiccional. Con la sabiduría de la retrospectiva, la mayoría de los costos y gastos de cada parte de la controversia, tanto en duración como en gastos, hubiera sido evitado si la Demandada hubiera optado por la bifurcación” (punto 12).

Sobre la base de esos argumentos, concluí que “fija excepción que, en forma preliminar, se adelanta con esta Solicitud es sustancial y aumenta la eficiencia en el proceso de resolución de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

esta controversia, lo cual en última instancia redundará en brindar justicia a las partes en tiempo oportuno” (punto 15).

II. Argumentos sobre la falta de jurisdicción del CIADI e Incompetencia del tribunal arbitral. La improcedencia de la pretensión de fondo.

Sobre la jurisdicción del tribunal arbitral, argumenté que “esta controversia se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal debido a que la Demandante no ha aceptado la oferta de arbitraje de la República Argentina en los términos establecidos en el artículo X del TBI Argentina- España [donde se establece el requisito de los 18 meses] (punto 16).

En particular, expliqué que “[l]a República Argentina y el Reino de España manifestaron su consentimiento en someter ciertas controversias al arbitraje internacional en términos expresos y claros. Esos términos incluyen el cumplimiento de una serie de requisitos jurisdiccional, los cuales se encuentran establecidos en el artículo X del TBI aplicable que dispone

1.- Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes la controversia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

2.- Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de la partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

3.- La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados partir de la iniciación del proceso previsto por el apartado 2 de este artículo.

O cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes;

b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido (punto 17, subrayado agregado) Sobre dicha base, aseveré que “[e]n el presente caso la Demandante admite no haber sometido esta controversia a los tribunales locales previo someterla al arbitraje. En cambio, afirma que no se encuentra obligada a ello, en virtud de la CNMF contenida en el artículo IV del Tratado, y además, porque sostiene que su exigibilidad en el presente caso carecería de razonabilidad. Tal postura debe ser rechazada por diversos motivos que se discutirán en los escritos de jurisdicción y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

que, en forma muy preliminar, se introducen en la presente Solicitud” (punto 18).

Fundé tal posición en la jurisprudencia. Así indiqué que “[...] numerosos tribunales han decidido que la CNMF solo podría incorporar cláusulas de resolución de controversias si aquello estuviera expresamente previsto. En el mismo sentido, pueden citarse los casos Tecmed, Salini, Telenor Wintershall y ST-AD GmbH c. Bulgaria” (punto 19).

Por otro lado, señalé que “[...] en cuanto al argumento de la Demandante de que el requisito de los 18 meses no es exigible por considerar que carece de toda efectividad, corresponde el siguiente comentario preliminar. La Demandante no ha mostrado ni siquiera mencionado que haya tenido impedimento alguno para presentar reclamos judiciales ante las cortes argentinas. Por el contrario, el derecho argentino garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos controvertidos por los inversores, con lo cual no existen motivos para sostener el argumento de la Demandante” (punto 20).

Aunado a ello, expliqué que “la Demandante afirma que recurrir a las 1^o vites argentinas resultaría en una situación de ineficacia e inequidad y que le generaría a la Demandante gastos adicionales. Sin perjuicio de que tales afirmaciones son erróneas, sorprende semejante afirmación cuando ha sido la Demandante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

quien dejó transcurrir catorce años entre la adopción de las primeras medidas que cuestiona (en el 2001) y el sometimiento de la presente controversia al arbitraje internacional (el 7 de diciembre de 2015). Frente a esta evidencia, el argumento de la .Demandante cae irremediabilmente” (punto 21).

A partir de lo expuesto, manifesté que “en tanto no se ha perfeccionado el consentimiento para someter la controversia que trae la Demandante resulta claro que este Tribunal no tiene competencia en el presente caso. Cabe señalar, fina vez más, que las decisiones arbitrales más recientes en las que se trató una excepción similar a la aquí presentada por la República Argentina hicieron lugar a dicha excepción y rechazaron la jurisdicción para entender en la controversia en cuestión” (punto 23).

En ese marco, explicité que “[I]as cuestiones de jurisdicción planteadas de forma preliminar por la República Argentina requieren una consideración especial y preliminar por parte del Tribunal a fin de determinar si el ejercicio de jurisdicción se justifica en el presenta caso. En efecto, existen razones que justifican rechazar la jurisdicción sobre el presente reclamo (punto25).

Reiteré qué “[l]a República Argentina ha introducido algunas de las excepciones a la jurisdicción del Centro y competencia del Tribunal que se advierten ante un primer análisis





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

de la Demanda y de la documentación aportada. Debe nuevamente remarcar que dicho análisis no se ha agotado, por lo cual la República Argentina se reserva el derecho de ampliar y modificar oportunamente esta presentación” (punto 26).

En síntesis, peticioné “al Tribunal que bifurque la etapa jurisdiccional de una eventual etapa de fondo” (punto 27).

En cuanto a la cuestión de fondo, la Argentina iba a plantear los argumentos a favor del Estado nacional en la oportunidad correspondiente, conforme las reglas procesales del CIADI y la Resolución Procesal N° 1 de tribunal. Sin perjuicio de ello, planteé la defensa de prescripción en atención tiempo transcurrido. En ese sentido, aduje que “[l]a eventual protección que Abertis pudiera invocar bajo el TBI Argentina-Reino de España exige de su parte una conducta diligente y responsable en relación con el objeto del reclamo en este arbitraje. Desde este punto de vista, si el inversor extranjero no presenta su reclamo dentro de un periodo razonable de tiempo incurre en aquiescencia y además se produce la extinción del reclamo por aplicación de las reglas de la prescripción extintiva y liberatoria bajo el derecho internacional” (punto 22).”

“La resolución de la solicitud por parte del Tribunal. La Solicitud de Bifurcación planteada por el Estado argentino fue resuelta por el tribunal arbitral en la Resolución Procesal N° 2 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

27 de marzo de 2017, Con base en el punto 14.3 de la Resolución Procesal N° 1.

Sentadas las posturas de ambas partes, el tribunal arbitral resolvió declarar “[...] con lugar la Solicitud de Bifurcación planteada por Argentina y, de conformidad con el Artículo 41 del Convenio del CIADI, ordena lo siguiente: a. Separar la fase jurisdiccional de la fase de fondo” (punto 42).

Para así resolver, el tribunal consignó en modo preliminar que “[...] la decisión sobre bifurcación que dicte, cualquiera que sea su contenido, en nada afectará el derecho que Argentina correctamente alega tener para plantear las Acepciones a la jurisdicción del CIADI y a la competencia del Tribunal que considere necesarias” (punto 30).

En particular, consideró que “[l]a excepción planteada en la Solicitud, abre la posibilidad teórica de que el proceso arbitral no llegue a la fase de fondo y que, por razones de economía procesal sea más conveniente analizar y resolver previamente los asuntos jurisdiccionales” (punto 39).

Aunado a ello, explicó que “cuando existe una vinculación entre los asuntos jurisdiccionales y el fondo del asunto, un tribunal arbitral, en esta fase inicial no dispone todavía de elementos suficientes para resolver sobre las excepciones a la jurisdicción que la Demandada oponga; en este caso esa situación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

no existe. No hay tal vinculación; por el contrario, la excepción planteada amerita su análisis preliminar separado de los temas de fondo, los cuales, si la decisión sobre jurisdicción así lo declarara, serían analizados en una segunda etapa” (punto 41).

Cabe destacar que si bien el tribunal se limitó en tal instancia a resolver sobre el pedido de bifurcación -conforme las reglas de trámite- destacó que “[l]a demandante admitió no haber sometido la controversias los tribunales argentinos antes de presentar la solicitud de arbitraje ante el CIADI” (punto 37).”

“El registro de las actuaciones en la Procuración del Tesoro de la Nación. De acuerdo con las reglas sobre la organización de la Procuración del Tesoro de la Nación, la Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales es el órgano competente para intervenir en los casos que tramitan ante el CIADI.

Bajo tal premisa, en tal Dirección -que se encontraba ubicada en la planta de la sede del organismo en la calle Posadas- se archivaban y reservaban todas las constancias de los asuntos en trámite y ya concluidos.

En especial, ante cada caso se constituía una “carpeta de trámite” en la que se agregaban sucesivamente los escritos presentados por el Estado y toda la documentación remitida por el CIADI y la contraparte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Además de las copias físicas que eran archivadas bajo el sistema antes explicado, también se realizaba un archivo electrónico de todos los documentos en las bases de datos de la Procuración. Ello, además de las copias almacenadas en el correo electrónico oficial utilizado en el trámite del caso – grupo_ciadi@ptn.gov.ar – (ver, en tal sentido, las reglas de procedimiento sentadas en los puntos 12 y 13 de la Resolución Procesal N°1 del tribunal arbitral en cuanto al modo de presentación y envío de los documentos).

Respecto de la Solicitud de Bifurcación, entiendo que al igual que el resto de los documentos presentados en el marco del procedimiento arbitral, debe estar archivado en los términos antes descriptos.

Para que diga, de ser afirmativas las preguntas anteriores, si otros abogados u empleados de esa Procuración, colaboraron con su intervención en el procedimiento, en su caso, proceda a su identificación e indique lo que sepa de ellos.

En el Caso CIADI ARB/15/48 intervino la Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de ese entonces, sin perjuicio de la colaboración de otros abogados y empleados de la dirección referida.

En el caso puntual de la Directora Dra. Silvana González Napolitano -quien suscribió conmigo la Solicitud de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Bifurcación de Procedimientos- entiendo que se desempeñó en la Procuración del Tesoro de la Nación durante más de diez años. En particular, fue designada como Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales a Comienzos del año 2016 y cesó en la Procuración a mediados del 2017. En la actualidad se desempeña como Profesora Titular Regular de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, lo que me consta porque soy Profesor Titular de Derecho Administrativo e integrante, junto con la Dra. González Napolitano, del Departamento de Derecho Público II de esa casa de estudios.

No me consta que otra persona ajena a la Procuración del Tesoro de la Nación se haya interesado o realizado consultas respecto del procedimiento del caso en cuestión ante el CIADI, más allá de las comunicaciones de la Dirección, en ejercicio de sus funciones, con las áreas competentes”.

“...Con posterioridad a que dejé la Procuración del Tesoro, a través del Boletín Oficial -donde se publicaron los decretos correspondientes- tomé conocimiento de que el Estado nacional había suscripto acuerdos de renegociación con las empresas concesionarias vinculadas a esta disputa.

A partir de la documentación que me fue remitida junto con el pliego interrogatorio, advierto también que el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ante el CIADI concluyó el 18 de septiembre de 2018 a partir del dictado de la “Resolución del Tribunal dejando constancia de la terminación del procedimiento” de conformidad con el acuerdo de las partes y con base en la regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (v. fs. 3/6).

En este sentido, corresponde señalar que de acuerdo con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el hipotético caso de haber condena en sede arbitral, su ejecución tendría que realizarse ante los tribunales judiciales argentinos...”

“...Al dictarse el decreto 367/2016 en materia de renegociaciones contractuales, se consignó en su considerando “[q]ue en el procedimiento contado a la concreción de acuerdos integrales, corresponde adoptar previsiones que garanticen la mayor transparencia y el aporte de la información técnica específica, a través de la intervención de los órganos de regulación y de control que en cada caso corresponda, previo a su firma...” por las autoridades competentes.

Si bien el art. 4º del decreto citado dispone expresamente que la Procuración del Tesoro y la Sindicatura General de la Nación deben intervenir en los acuerdos integrales de renegociación contractual antes de su firma por el Ministro con competencia específica y el Ministro de Hacienda ad referendum del Poder Ejecutivo; cesé en el cargo antes de que se remitiesen a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

la Procuración del Tesoro de la Nación los expedientes sobre los acuerdos.

Teniendo en cuenta las constancias acompañadas al pliego interrogatorio que me fuera remitido por V.S., entiendo que de haber dictaminado sobre dichos acuerdos, hubiese correspondido analizar la adecuación de aquellos instrumentos al marco jurídico vigente.

Entre otras cuestiones, deberían considerarse las prescripciones de la Ley 25.188 y de los decretos 201/17 y 202/17 (B.O. 22/3/17) relativos a conflictos de intereses, a fin de evaluar si los acuerdos se encuentran alcanzados por algún conflicto de esa naturaleza. Entre otras disposiciones, el decreto 201/17 establece en su art. 1º que, en los supuestos allí previstos, el Estado Nación será representado y/o patrocinado en forma directa por la Procuración del Tesoro de la Nación, sin perjuicio de las intervenciones por los órganos competentes que prevé el art. 6º del mismo decreto, “previo a formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar o rescindir acuerdos”.

Asimismo, conforme el art. 2º del decreto, “[s]in perjuicio de la independencia técnica que caracteriza el ejercicio de su competencia, conforme con la Ley N° 24.667, la Procuración del Tesoro de la Nación procurará, en su actuación en los casos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

previstos en el artículo 1º, desempeñar la defensa del Estado Nacional asegurando los máximos estándares de fundamentación, difusión y transparencia, de modo de evitar toda duda o prevención de la ciudadanía acerca de la recta e inequívoca gestión en favor del interés público en todos los casos contemplados en el presente decreto”.

Por otra parte, toda vez que el conflicto se vincula a contratos administrativos, correspondería analizar si las propuestas transaccionales adecúan al bloque normativo que regula las contrataciones públicas (entre otras regulaciones, el decreto 1023/01, la ley 17.520, de la ley 25.561, su normativa modificatoria y complementaria, los principios de derecho público y las pautas interpretativas que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, cabe recordar que “... el principio de la autonomía de la voluntad de las partes se relativiza en el ámbito de los contratos administrativos, pues aquéllas están, de ordinario, subordinadas a una imperativa” (Fallos: 321:174).

Asimismo, debería evaluarse si existen elementos que den cuenta del cumplimiento de las pautas que surgen del art. 9º de la ley 25.561, a saber: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando pilos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

En síntesis, debería ponderarse su fundamentación y las razones que conducen a sostener su proporcionalidad y razonabilidad, y de qué modo los acuerdos satisfacen el interés del Estado.”

6) Declaración testimonial de Silvina Sandra González Napolitano – fs. 632/39: *“Empecé a trabajar en la Procuración del Tesoro de la Nación, el 5 de agosto de 2005 hasta el 30 de junio de 2017, yo pasé del Servicio Penitenciaria como adscripta a la Procuración y me retiré del Servicio Penitenciario Federal y seguí trabajando en la Procuración del Tesoro, creo esto fue en diciembre de 2006. El 1 de febrero de 2016, fui nombrada Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales, durante la gestión del Procurador Carlos Balbín, hasta el 30 de junio del 2017, bajo la gestión del Procurador Saravias Frías, en la que fui comunicada que me desvinculaban del cargo. Previo a ser nombrada directora, yo era asesora en los casos de arbitraje de inversión en los que el Estado Nacional era parte. En el año 2009, me dieron una letra transitoria como asesora, hasta el 2016 en el que me nombran Directora, siempre fue una letra transitoria por lo cual me podrían desvincular sin previo aviso. A mí me*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

desvinculan, aproximadamente un mes después que asume el Dr. Saravia Frías. El cargo de Director Nacional, es generalmente un cargo que designa el Procurador, yo cuando llega Balbín ya estaba trabajando y lo conocía a él de la Facultad. Yo cuando llego a la Procuración del Tesoro de la Nación, soy convocada por haber tenido experiencia como abogada, participando en casos de arbitraje internacional. En el momento en que me desvinculan, no recibo ninguna explicación, más que el nuevo Procurador del Tesoro tenía interés en nombrar alguien de su confianza para esa dirección.”

“...Según recuerdo quien me reemplazó a mi como Directora fue la Abogada María Teresa Gianelli, ella no se había desempeñado ni en la Dirección de Asuntos y Controversias Internacionales ni en la Procuración anteriormente, creo que ella había sido asesora de Saravia Frías en el Ministerio de Economía. Ella, el año pasado fue nombrada Subprocuradora.”

En cuanto a su intervención en el caso ARB/15/48 iniciado por “Abertis Infraestructura S.A.” declaro: “...Cuando el caso se registró, yo todavía no era directora pero si actué como asesora, al poco tiempo soy nombrada directora y participo hasta que se presenta el memorial de jurisdicción, el 16 de junio de 2017(Yo trabajé en la Procuración hasta el 30/6/17).Este último memorial es firmado por Saravia Frías.”

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

“En los procesos internacionales de arbitraje ante el CIADI, se inician con una solicitud de arbitraje que presenta el inversor. Esa solicitud es registrada por la Secretaría del CIADI. Esto ocurrió el 17 de diciembre de 2015, según la página web del CIADI. A partir de ello, las partes se tienen que poner de acuerdo para constituir el Tribunal Arbitral, el inversor nombra un árbitro, el Estado demandado nombra otro y el tercero, que será el presidente del Tribunal debe ser designado por acuerdo de las partes. Si no hay acuerdo lo nombra el presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Una vez constituido el Tribunal se lleva a cabo una primera sesión, que muchas veces se realiza por conferencia telefónica, en esa primera sesión las partes se ponen de acuerdo sobre ciertas cuestiones procesales y fijan un calendario de presentación de escritos. Si hay alguna cuestión en que las partes no están de acuerdo las resuelve el Tribunal. El resultado de esa primera sesión se vuelca en una resolución procesal, en este caso es la resolución 1 de fecha 11 de diciembre de 2016. Ahí, se convino cuando el inversor debía presentar su memorial de demanda. Luego la parte demanda presenta su contestación. En esta primera sesión se previó que si el Estado presentaba excepciones a la jurisdicción, se preveían dos posibilidades, una que al presentarse las excepciones se bifurcara el procedimiento, de modo que primero se resolviera la cuestión de jurisdicción y

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado (ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

luego si el Tribunal tenía jurisdicción se pasaba a resolver la cuestión de fondo. En ese caso, durante el período de la tramitación de las excepciones de jurisdicción se suspende la resolución de las cuestiones de fondo. La otra opción, es que se presenten excepciones a la jurisdicción pero estas se unan a las cuestiones de fondo del asunto y el Tribunal resuelve de forma conjunta ambas cosas. Esto lo decide el Estado demandado. En este caso, la Argentina, representada por la Procuración del Tesoro de la Nación optó por la primera es decir pedir la bifurcación del procedimiento. El inversor presentó su memorial de demanda el 10 de enero de 2017, y la República Argentina presenta el 3 de febrero de 2017 un escrito de solicitud de bifurcación del procedimiento. Que, en esa oportunidad el Estado entendió que la opción de bifurcación era la conveniente, ya que no era necesario entrar minuciosamente al fondo del asunto para resolver esta excepción. Esta excepción es la que nosotros llamamos el incumplimiento del requisito de litigar en la jurisdicción local, en los 18 meses previos a iniciar el trámite de arbitraje, previsto en el artículo X del Tratado Bilateral de Inversión (TBI) Argentina – España. Como el artículo X del TBI dispone que el inversor puede recurrir al arbitraje internacional, luego de haber intentado resolver la controversia ante los Tribunales locales, si en el plazo de 18 meses el inversor no obtuvo una sentencia o existe una

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

sentencia pero no resuelve la controversia, recién ahí el inversor puede recurrir al arbitraje internacional. Como en este caso Abertis no había reclamado previamente a los Tribunales locales por la violación del TBI, la República Argentina consideraba que no se cumplía con este requisito especial establecido en el TBI. Este era una de los argumentos que se planteaban, el otro era que Abertis se había demorado aproximadamente 14 años para demandar a la Argentina, porque una de la medidas tenía que ver con la crisis del 2001, por cual en ese contexto lo que alegaba Argentina que Abertis había incurrido en aquiescencia, por lo tanto su reclamo estaba prescripto. El demandante presenta un escrito respondiendo a estos argumentos, el 28 de febrero de 2017 y el Tribunal resuelve este pedido de bifurcación en la Resolución Procesal 2 dictada el 27 de marzo de 2017, donde el Tribunal decide bifurcar el procedimiento. Entonces el procedimiento se desdobra, se suspende el fondo del asunto y la Argentina presenta su memorial sobre jurisdicción el 16 de junio de 2017. En este memorial se mantienen los mismos argumentos y se agregan unas excepciones más. Una de ellas tiene que ver, porque en el año 2005 se había firmado un acuerdo de Renegociación transitoria con UNIREN, aprobado por Decreto 296/2006 y 298/2006, Abertis no podía reclamar por esas medidas porque ya habían sido objeto de un Acuerdo transaccional y novacional. Otra de las excepciones

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

fue nuevamente la prescripción y que no se había cumplido con el requisito de los 18 meses. Aquí el inversor reconocía que no había cumplido con el requisito de los 18 meses pero invocaba el artículo IV del TBI que contiene la cláusula de “la Nación más favorecida”. Este dice, que en todas las materias referidas en ese Tratado el Estado debe dar el mismo trato que le da a otros estados, de modo que si Argentina le dio a los inversores de otros estados distintos de España un mejor derecho, debería dárselo también a los inversores Españoles. Como Argentina había celebrado otros TBI con otros estados que no contenían el requisito de los 18 meses, y en esos casos los inversores podían recurrir directamente al arbitraje internacional, sin pasar por la jurisdicción local, Abertis quería ese tratamiento. A esto Argentina decía que no se podía invocar la cláusula de la nación más favorecida para dejar de cumplir con el requisito del artículo X del Tratado. Adicionalmente, el inversor argumentaba la futilidad de cumplir con ese artículo, porque los Tribunales Argentinos eran incapaces de cumplir con esa sentencia de fondo en 18 meses. Además agregaba que era muy costoso exigirle eso al inversor. Luego de presentarse el memorial referido yo dejé de trabajar en la Procuración así que no sé que otros argumentos dio el inversor respecto de las alegaciones de Argentina.”

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

“...Argentina tuvo varios casos, en los cuales los inversores no plantearon previamente el reclamo ante los Tribunales locales sino que fueron directamente ante el Tribunal internacional, En todos esos casos invocaron “la cláusula de la nación más favorecida”, y en todos estos casos la Argentina planteó que no era aplicable “la cláusula de la Nación más favorecida” para dejar de cumplir un requisito jurisdiccional. Esta excepción fue rechazada en los casos, “Suez,” “Gas Natural”, “Telefónica Argentina” y “Teinver” y fue admitida en tres casos, “ Wintershall”; “Ics (bajo las reglas de la CNUDMI)” y caso “Daimler”. En el último caso y en Wintershall, que se aplicaba el TBI Argentina -Alemania, en el caso ICS se aplicaba el TBI Argentina – Reino Unido. Muchas veces depende de cómo están conformados los Tribunales Arbitrales, que genera mucha diversidad y es difícil predecir con certeza cuál va a ser la decisión. Obviamente, nosotros defendíamos a capa y espada los intereses de la Argentina pero la resolución va a depender del Tribunal y su conformación. “

“...en este caso, trabajó quien en ese momento era la Subdirectora de la Dirección de Asuntos y Controversias Internacionales, Mariana Lozza, la Abogada Maria Soledad Romero y Alejandra Mackluf y algún otro abogado que tuvo una participación menor. Mariana Lozza dejó de trabajar al poco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

tiempo que deje de trabajar yo y Alejanrea Mackluf, también dejó de trabajar pero no sé cuando. Tampoco conozco si cuando yo me fui los casos fueron distribuidos de igual forma, cuando yo estaba se dividían en dos grupos. Tal vez la nueva directora distribuyó de forma distinta las cosas.”

” La dinámica del trabajo de la dirección era que siempre que llegaba un caso, el equipo técnico contacta a los empleados o funcionarios del Ministerio o provincia o intendencia vinculados a la controversia y se mantienen reuniones con esos funcionarios. Estas son más bien a nivel técnico, para poder conocer los hechos puntuales de su conocimiento. Por ello se mantuvieron reuniones con funcionarios técnicos de vialidad que nos pudieran explicar los aspectos más técnicos del caso. La verdad no recuerdo quienes eran estas personas, estas reuniones se pactaban o telefónicamente o por mail, se podían llevar a cabo o en vialidad o en la Procuración. Las cuestiones que se trataban en estas reuniones no se asentaban en ningún acta, tal vez algún abogado tomaba nota para saldar sus dudas en la preparación de su defensa. “

“...Cuando se pedía un dictamen participaba la Dirección de Dictámenes pero no se puntualmente en este caso. En otros casos, la asesoría legal de cada dependencia ha pedido a la Dirección de Controversias Internacionales opiniones sobre como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

redactar la cláusula de terminación del procedimiento CIADI, en este caso, puntualmente, mientras yo estuve no existió ningún pedido de opinión ni intervención respecto del trámite de esta renegociación.”

6) Actuaciones remitidas por la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante la cual se aporta documentación y pen drive que luego se detallara (fs.178/80).

7) Actuaciones remitidas por la Oficina anticorrupción agregadas a fs.186/199.

8) Actuaciones remitidas por la Sindicatura General de la Nación obrantes a fs. 224/39 y fs 251/54.

9) Actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia referidas a la empresa Natal Inversiones S.A. agregadas a fs. 259/300.

10) Actuaciones remitidas por el Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones agregadas a fs.301/30.

11) Actuaciones remitidas por el Ministerio de Hacienda obrantes a fs. 330/34.

12) Información remitida por la DNV respecto del Agente Emiliano Bizzardi y la documentación acompañada a saber: Copia del Legajo Personal de Emiliano Bizzari N°51823 sin foliar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

y copia certificada del recibo de sueldo del nombrado correspondiente al mes de septiembre de 2019;

13) Copias relacionadas con el Trámite ante el CIADI “Abertis Infraestructura S.A” remitidas por el Departamento de Justicia de estadounidense a través del Ministerio de Justicia de la Nación fs. 374/401.

14) Documentación complementaria remitida por la Dirección Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación que oportunamente se detallará; Informe de la Actuario de fs. 406/11.

15) Actuaciones relativas a los allanamientos efectuados en los siguientes domicilios Uruguay 634 piso 4° depto. G de CABA (Autopistas del Sol S.A.), Panamericana 2451, Boulogne, Pcia de Bs.As. (Autopistas del Sol S.A); Av. de Mayo 645, primer piso de esta ciudad (Grupo Concesionario del Oeste S.A.) en el peaje de la Autopista Oeste Km 25, 92, Ituzaingó (Grupo Concesionario Oeste S.A.); Av. Santa Fé 1675, 4° piso de esta ciudad (Natal Inversiones S.A.) obrantes a fs. 572/628; fs. 647/67 y 685/700 y la documentación certificada a fs. 901.

16) Informe de la Inspección General de Justicia fs. 631.

17) **Documentación aportada por el Ministerio de Transporte que le fuera remitida por el Ministerio de Hacienda-**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Dirección de Gestión Documental (CD 1 PAQUETE 1) que el tribunal procedió a imprimir a saber: a) EXP-S01:0285494/2002, en III cuerpos; b) EXP-S01:0201377/2015, en IX cuerpos. y a través del correo electrónico a saber: IF-2018-43320170-APN-SECLYA#MHA; IF-2018-43331852-APN-SECLYA#MHA; IF-2018-43339546-APN-SECLYA#MHA; IF-2019-68116380-APN-DGD#MHA; IF-2019-68121185-APN-DGD#MHA; IF-2019-68122697-APN-DGD#MHA; IF-2019-68124094-APN-DGD#MHA; IF-2019-68127011-APN-DGD#MHA; IF-2019-68157379-APN-GD#MHA; IF-2019-68161737-APN-DGD#MHA-1; IF-2019-68163395-APN-DGD#MHA; IF-2019 68165479-APN-DGD#MHA;

18) Documentación aportada por el Ministerio de Transporte :a) Contrato de Concesión de Obra Pública Red de Acceso a la Ciudad de Buenos Aires. Acceso Norte 1993 y sus anexos; b) Contrato de Concesión de Obra Pública Red de acceso a la Ciudad de Buenos Aires. Acceso Oeste Año 1993 y sus anexos; c) Acta complementaria del acta del acuerdo sobre inicio de Trámite de aprobación del acuerdo integral de Renegociación contractual del contrato de concesión Acceso norte firmado por el Ingeniero Javier Iguacel por la DNV y Andrés Barberis Martin de fecha 20/10/2017; d) expediente conteniendo Adecuaciones al contrato de Acceso Norte, conteniendo Res. Del MEyOSP y del MIyV y copia del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Decreto 1221/2000; e)Expediente de la Dirección Nacional de Vialidad 17171/2018 EN LA CARPETA IDENTIFICADA COMO Documentos-EX2018-00647608-APN-SIGEN CON PASE: obran los siguientes documentos a.- Dictamen jurídico IF-2017-34134193-APN-PTN firmado por el Procurador Saravia Frías; b.- Informe IF-2017-24843254-APN-OA#MJ firmado por Laura Geler, Subdirectora de la Oficina Anticorrupción; c.- Copia del Acta Acuerdo sobre Inicio de Trámite de Aprobación del acuerdo Integral de Renegociación Contractual del Contrato de Concesión del Acceso Norte de fecha 18 de agosto de 2017, en el que intervinieron el Ing. Javier Iguacel y el Presidente de Ausol Barberis Martin;d.-Informe firma conjunta de la SIGEN IF-2018-05661294-APN-GAJ#SIGEN firmado por Claudia Alejandra Sosa de la Gerencia de Asistencia Técnica y Proyectos Especiales y Ángel Luis Carnier Subgerente de Asuntos Jurídicos y Nota NO 2018-07862871-APN-SIGEN mediante la cual el Síndico General Alberto Gowland refiere que comparte los términos del informe antes mencionado; e.- providencia PV-2018-09580399-APN-DD#MTR firmado por Pablo A. Rodríguez Director de Dictámenes de MT; f.- Informe IF-2018-12040013-APN-PYC#DNV firmado por el Técnico Profesional Emiliano Gastón Bizzardi; g.-Proyecto en blanco del Acuerdo Integral de Renegociación contractual del Contrato de Concesión de Acceso Norte en el que figuran como

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

intervinientes el Ministro Guillermo Dietric, el Ministro Nicolás Dujovne; h.- Dictamen Jurídico IF-2018-12265276-APN-AJ#DNV firmado por Ricardo Stoddart Gerente Ejecutivo; i.- Copia de la Tercera Acta Complementaria sobre modificación de Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2018 en los que figuran como intervinientes el Ing Iguacel y el Presidente de Ausol Barberis Martin; j.- Informe Evaluativo del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual de Acceso Norte IF-2018-12649081-APN-DNV#MTR firmado Javier Iguacel Administrador General de la DNV; k.- Dictamen jurídico IF-2018-14202456-APN-DGAJ#MTR firmado por Silvestre Sivori Director General de Asuntos Jurídicos del MTR; l.- Nota NO-2018-17168733-APN-DACLTYT#MHA firmado por Carlos Diez Director de Asuntos Contractuales, Legislativos y Tributarios del MHA; m.- Dictamen jurídico IF_2018-23892675-APN-DGAJ#MTR firmado por Silvestre Sivori Director General de Asuntos Jurídicos del MTR; n.- Nota NO-2018-21521177-SECLYA #MHA firmada por Ignacio Pérez Cortés Secretario Legal y Administrativo del MHA; o.- Dictamen Jurídico IF-2018-25797053-APN-PTN firmado por el Procurador Saravias Frías; p.- Dictamen Jurídico IF-2018-29438468-APN-AJ#DNV firmado por Ricardo Stoddart Gerente Ejecutivo de la DNV; q.- Cuarta Acta Complementaria de fecha 19 de junio de 2018 intervinientes Ing Iguacel y Presidente de Ausol Barberis Martin; r.- Proyecto de

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

decreto firmado por S. Director General de Asuntos Jurídicos del MTR; s.- Dictamen jurídico firmado por el mismo Director General IF-2018-30236165-APN-DGAJ#MTR; t.- copia del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual de fecha 26 de junio de 2018 firmado por el Ministro de Transporte Guillermo Dietrich y el Presidente de Ausol Andrés Barberis Martin; u.- Informe IF-2018-31103810-APN-DGDYD#SLYT firmado por Subdirector General de la Secretaria Legal y Técnica Rubén Cachaldora; v.- Dictamen jurídico IF-2018-31105390-APN-DGAJ#SLYT firmado por el Director General Asuntos Jurídicos de la Secretaria Legal y Técnica; w.-Nota NO-2018-34668479-APN-AJ firmada por Ricardo Stoddart; x.- Proyecto de Decreto 607/2018 firmado por el Ministro de Transporte Dietrich;

19) **Documentación aportada por la Dirección Nacional de Vialidad** (CD2-impresión PAQUETE 3) en que obra 1) Contrato de Concesión de Acceso Oeste; 2) Decreto 298/2006 Ratifica Renegociación contractual entre UNIREN y Grupo Concesionario Oeste 15/3/2006; 3) Res 306/95; 4) Tercera adecuación contractual 5) Tercera adecuación contractual 2-2; 6) DOCUMENTOS-EX2017-26635579-APN SIGEN a) Acta de acuerdo 18/8/17 firmada por Iguacel y Barberis Martin, b) Dictamen Jurídico de la Procuración del Tesoro de la Nación, 17-10-2017 (fdo por Saravia Frías) c) Acuerdo sobre tratativas de renegociación del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Acceso Oeste 22/5/2017 OCCOVI d)infome de la SIGEN de fecha 14/12/2017 (fdo Marcelo Dominguez); e) Informe Integral de DNV 20-3-2018; f) Dictamen jurídico firmado por Stoddart; g) Acta complementaria sobre modificaciones del Acuerdo Integral 23-03-2018. h) Informe evolutivo del Acuerdo Integral de renegociación (fdo Iguacel) 23-3-2018; i) Dictamen Jurídico de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Transporte. 4-4-2018(fdo Sivori); j) Tercer acta complementaria de modificaciones del Acuerdo 19-6-2018; k) ACUERDO INTEGRAL DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL. 26-06-2018.l) EXPTE EX001712/2016 (expte OCCOVI 5926/2016 ACCESO OESTE;

20) Documentación aportada por la Procuración del Tesoro de la Nación (Paquete 4) a saber: * 7 biblioratos con trámite de demanda ante el CIADI “ABERTIS S.A. C/ Estado Nacional” con índice. * Un sobre conteniendo expediente con copias certificadas de constancias recabadas por la Procuración del Tesoro de la Nación con relación al trámite de renegociación de contrato con AUSO y GCO * Pendrive con los mismos documentos que obran en el biblioratos referentes a trámite ante CIADI.

21) Documentación aportada por la SIGEN (fs. 254) .* Dictamen 63622 de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Vialidad. * Dictamen 64573 de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Vialidad. * Proyecto del 19/05/17 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Acuerdo Integral de Renegociación Contractual. * Proyecto del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual;

22) Una carpeta aportada por el Denunciante Diputado Rodolfo Tailhade conteniendo copia del informe del OCCOVI Nota 1129/2015 de fecha 29 de mayo del 2015, con foliatura de fs. 57 a 87; copia de remito de salida de documentación en una foja y copia de informe del OCCOVI Nota N° 2503/2015 en 34 fojas;

23) **Documentación aportada por SOCMA relacionada con venta de acciones de SIDECO:** * Copia de actuación notarial designa apoderado a Maffioli por SOCMA * **ANEXO I**: Contrato de venta de acciones a AUREA y Acuerdo de constitución del fideicomiso; * **ANEXO II**: Contrato de concesión cláusula 5.5 y 5.7; * **ANEXO III**: Libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas generales. * **ANEXO IV**: Notas de estados contables 2011-2016; **9) Documentación aportada por la IGJ respecto a SOCMA y SIDECO:** * Legajo 2018 23/04 de SOCMA AMERICANA en 47 fojas. * Legajo 2019 25/02 de SOCMA AMERICANA SIN FOLIAR. * Legajo 2020 23/04 de SOCMA AMERICANA en 126 fojas. * listado de trámites registrados Sideco Americana sin foliar. * Listado de trámites registrados Socma Americana; **10) Documentación aportada por la Comisión Nacional de Valores, a saber:** exptes 69-18; 85-18; 891-19; 943-97; 1056-99; 1062-18; 1078-19; 1235-13; 1295-02;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

1296-16; 1443-17 Cuerpo I; 1443-17 Cuerpo II 1443-17 Cuerpo III
2947-17; A1581402 (CUERPO 2);A1581402; EXPTE N° 748-99;
EXPTE N° 77-04; EXPTE N° 81-15; EXPTE N° 347-05;EXPTE N°
413-04;EXPTE N° 422-03; EXPTE N° 498-02;EXPTE N° 533-
05;EXPTE N° 616-07;EXPTE N° 642-03; EXPTE N° 654-01;
EXPTE N° 678-09; EXPTE N° 699-99;EXPTE N° 826-08;EXPTE
N° 863-07;EXPTE N° 876-04;EXPTE N° 910-09,EXPTE N° 1105-
07, EXPTE N° 1112-99;EXPTE N° 1122-11;EXPTE N° 1242-
12;EXPTE N° 1278-06; EXPTE N° 1316-16; EXPTE N° 1378-
15;EXPTE N° 1499-06; EXPTE N° 1557-06; EXPTE N° 2064-14;
NOTA N° 5829-01; RESOLUCIONES; **Disco 2 expedientes:** 69-
18; 1235-13 Cuerpo I; 1235-13 Cuerpo II; 1296-16 Cuerpo I; EXP.
N° 684-2012 Autopista del Sol S.A. s- Reforma de Estatuto y
Reducción de Capital AS. 18-04-12 - CUERPO 1; EXP. N° 684-
2012 Autopista del Sol S.A. s- Reforma de Estatuto y Reducción de
Capital AS. 18-04-12 - CUERPO 2; EXP. N° 705-2013 AUSOL
S.A. s- Inscripción Sede Social; EXP. N° 933-2009 Autopista del
Sol S.A. s-Insc. Art. 60 LSC (AS 15-04-09); EXP. N° 1087-2013
Autopista del Sol S.A. s-Insc. art. 60 LSC EXP. N° 1175-2008
Autopistas del Sol s- Autorizaciones Art.61 (Ley 19550) en IGJ
EXP. N° 1191-2008 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC.
ART. 60 LSC (AUTORIDADES AS 21-04-08); EXP. N° 1192-
2011 Autopista del Sol S.A. s-Insc. Art. 60 LSC (DESIGNACIÓN

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

DE DIRECTORIO as. 14-04-11 cuarto interm. 06-05-11; EXP. N° 1426-2007 Autopista del Sol S.A. s-Insc. art. 60 LSC; EXP. N° 1638-2014 Autopistas Del Sol S.A. s- Inscripción Reglamento Interno de Comité de Auditoría; EXP. N° 2018-2014 Autopista del Sol S.A. s-Asamblea General Ordinaria de fecha 11-04-14 e Inscripción de Autoridades, Art 60 Ley 19550 ;EXP. N° 2159-2010 Autopista del Sol S.A. s- Reforma de Estatuto (Asamble Gral Ext. 21-12-10); Expte. N° 155-1998; Expte. N° 399-1999; Expte. N° 434-2000; EXPTE. N° 473-05 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN DE AUTORIDADES; EXPTE. N° 480-04 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN ARTÍCULO 60 LSC - NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES; EXPTE. N° 545-06 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. CAMBIO DE SEDE SOCIAL; EXPTE. N° 546-04 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC.. ART. 10 LON Y RECTIFICATORIO; EXPTE. N° 566-07 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN ART. 10 LON (CORRESPONDE EMISIÓN U\$S 220); Expte. N° 569-2001; Expte. N° 587-2007; Expte. N° 612-1999; EXPTE. N° 636-02 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. ART. 60 LSC - NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES; EXPTE. N° 647-04 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- REGISTRO ESCRITURA DE ACCIONES; Expte. N° 647-1998 Cuerpo I; Expte. N° 647-1998 Cuerpo II EXPTE. N° 737-01 - AUTOPISTAS DEL SOL S- REF.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

DE ESTATUTO (ARTS. 4º, 5º, 6º, 7º 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 15, 16º, 19º Y 27º) CUERPO I; EXPTE. N° 737-01 - AUTOPISTAS DEL SOL S- REF. DE ESTATUTO (ARTS. 4º, 5º, 6º, 7º 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 15, 16º, 19º Y 27º) CUERPO II; EXPTE. N° 737-01 - AUTOPISTAS DEL SOL S- REF. DE ESTATUTO (ARTS. 4º, 5º, 6º, 7º 8º, 9º, 11º, 12º, 13º, 15, 16º, 19º Y 27º);EXPTE. N° 739-03 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN ART. 60 LSC - NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES; EXPTE. N° 800-02 - AUTOPISTAS DEL SOL S- INSCRIPCIÓN DE PODERES; Expte. N° 875-2000; Expte. N° 883-2001; Expte. N° 988-1998; EXPTE. N° 1035-04 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. ART. 60 LSC (NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES); EXPTE. N° 1036-04 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. DE ESTATUTO SOCIAL; EXPTE. N° 1045-01 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN ART. 60 LSC - NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES; EXPTE. N° 1095-05 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- REVOCACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PODERES; EXPTE. N° 1130-01 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. DE PODERES; Expte. N° 1160-1997; EXPTE. N° 1161-97 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN AUMENTO DE CAPITAL; Expte. N° 1161-1997; EXPTE. N° 1175-06 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN DE PODERES; EXPTE. N° 1191-2008 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC.

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ART. 60 LSC (AUTORIDADES AS 21-04-08); EXPTE. N° 1217-10 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSC. ART. 60 LSC (NUEVO DIRECTORIO, AS. GRAL ORD Y EX. Y REUNIÓN DIRECTORIO 22-04-10); Expte. N° 1384-2015; EXPTE. N° 1434-03 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- REFORMA DE ESTATUTO - CUERPO I; EXPTE. N° 1434-03 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- REFORMA DE ESTATUTO - CUERPO II; EXPTE. N° 1851-10 - AUTOPISTAS DEL SOL S.A. S- INSCRIPCIÓN ART. 10 LON; Expte. N° 3840-2014 Cuerpo I; Expte. N° 3840-2014 Cuerpo II.-

III.-INDAGATORIA:

a)Con fecha 24 de julio del cte año se le recibió declaración indagatoria a **Guillermo Javier Dietrich**, oportunidad en que se le imputó los hechos descriptos en el punto I, así y por recomendación de su defensa el imputado hizo su descargo a través de la presentación de un escrito y se negó a contestar preguntas del Tribunal.

A través de dicho escrito mediante formuló su descargo, basando su defensa en el incumplimiento contractual sistemático por parte del Estado durante los gobiernos de los Dres. Duhalde, Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Que el estado no desembolsó suma alguna de dinero para pagarle a Abertis S.A., la cual recuperaría las inversiones reconocidas desde el año 2002 del cobro del peaje a los usuarios.

Agregó que la ecuación económica desestimó gran parte de los reclamos y mejoró las comprometidas por gobiernos anteriores.

Asimismo, puntualizó algunos puntos del procesamiento dictado por el suscripto respecto del ingeniero Iguacel y Bernardo Saravía Frías entendiendo que dicho auto contaba con significativos errores conceptuales e inconsistencias.

Realizó su presentación personal, haciendo un recuento de su trayectoria laboral y de su desempeño en la función pública. Así como también, la trayectoria de Grupo Abertis S.A., y sus inversiones en el mundo

Efectuó un análisis personal de por que, según su criterio los contratos son factores claves para el desarrollo de un país.

Detalló los contratos originarios de la renegociación y como se llegó a la alteración de la ecuación contractual a través de la pesificación.

Describió todos los intentos renegociación de las gestiones presidenciales anteriores y refirió reclamos que habría efectuado las empresas concesionarias, en el ámbito administrativo.





Realizó un análisis personal de lo que fue la intervención de Autopistas del Sol y refirió el caso Coviare S.A., referente a la concesión de la Autopista Buenos Aires-La Plata y su renegociación del contrato, que resultó frustrado.

IV.-MOTIVACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS.-

Cabe aclarar, en primer lugar antes de adentrarme en el análisis de las conductas, que el esclarecimiento de los sucesos investigados exige la valoración integral los actos llevados a cabo como un conjunto. Su análisis aislado o parcializado puede conllevar al equívoco de caracterizarlos como severas irregularidades administrativas o como una sucesión de injustos de menor relevancia

a) Maniobras previas.

Según el relato de los hechos efectuado en el punto I de la presente, podemos concluir que:

Catorce años después de la crisis y 2 días después de celebrarse las elecciones presidenciales en las que resulta electo Mauricio Macri, y cerca ya de vencer los plazos de explotación de los contratos las empresas concesionarias Autopistas del Sol S.A. y Concesionario Oeste SA. presentan el único reclamo administrativo ante la Autoridad de Aplicación, habiendo hasta esa fecha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

rechazado todos las efectuadas por el Estado Nacional y siguiendo aoperando bajos las condiciones del contrato de concesión original.

Tres días después, de asumir como Presidente Mauricio Macri, es decir el 7 de diciembre de 2015, Abertis S.A, empresa accionista de ambos consorcios, presenta la demanda ante el CIADI, reclamando montos justificando estas cuantiosas sumas en supuestas INVERSIONES NO AMORTIZADAS por la empresas.

Sin perjuicio de existir varios elementos que indicarían que dicha demanda no iba a prosperar, ya que no se había agotado ni siquiera la vía administrativa en la jurisdicción local y se encontraría prescripta la posibilidad de reclamo del demandante, y en que en caso de darse trámite llevaría un plazo no menor de 20 años para obtener resolución definitiva.

En este sentido el Dr. Carlos Balbín, quien fuera Procurador del Tesoro de la Nación desde diciembre de 2015 hasta el 3 de mayo de 2017, al momento de prestar declaración testimonial estos autos refirió que:

“...Como Procurador del Tesoro de la Nación presenté una solicitud de Bifurcación en el marco de dicho procedimiento arbitral el 3 de febrero de 2017, pieza que acompaño en copia a este escrito. A fin de dar respuesta a lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

requerido por V.S. formulo las siguientes consideraciones en relación a dicha presentación.

En el marco de mi intervención, el 3 de febrero de 2017 presenté en representación del Estado nacional la Solicitud de Bifurcación del Procedimiento del Caso CIADI ARB/15/48. Dicha presentación fue suscripta por mí en calidad de Procurador del Tesoro de la Nación y por la Dra. Silvina González Napolitano en su condición de Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales de la Procuración del Tesoro.

Allí sostuve, como primera defensa del Estado nacional en el caso, que correspondía que en dicho juicio arbitral se separasen la etapa de jurisdicción y la de fondo, de modo que el tribunal resolviese en primer término si era o no competente y, luego solo en caso de que aceptase su jurisdicción (y competencia) avanzase con el debate y resolución de la cuestión de fondo. Así pues, si el tribunal aceptaba el planteo preliminar sobre la falta de jurisdicción debía darse por concluido y archivado el proceso (bifurcación).

La segunda defensa introducida versó sobre la carencia de jurisdicción del tribunal arbitral.

Argumentos sobre la bifurcación de los procedimientos

Al plantear la Solicitud de Bifurcación, aduje que esa presentación se realizaba sin perjuicio de la reserva de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

República Argentina para modificar o agregar nuevas excepciones a la jurisdicción en el Memorial de Excepciones a la Jurisdicción, conforme el punto 14.3 de la Resolución de Procesal N° 1. También observé el breve tiempo del que dispuso el Estado nacional desde que se recibió el Memorial de Demanda y los documentos presentados junto al mismo; documentos que, en algunos casos, no pudieron ser analizados en forma completa pues no eran del todo legibles.

Asimismo, destacué que “la presentación de excepciones a la jurisdicción del Centro es un derecho (...) de la parte Demandada” y que, como tal, “su ejercicio debe ser en todo momento garantizado a los fines de resguardar su derecho de defensa”(punto 1).

En ese orden, observé que la Resolución Procesal N°1 establecía la posibilidad de que la República Argentina solicitara la bifurcación del procedimiento. En efecto, conforme esa resolución “en el evento de que la Demandada solicitara bifurcar el procedimiento, a fin de que sus eventuales objeciones a la jurisdicción del Tribunal sean decididas por el Tribunal en una etapa previa a la del fondo, la Demandada lo informará a la Demandante en un plazo no superior a los 25 días después de que haya recibido el Memorial sobre el Fondo. En dicha comunicación, la Demandada informará cuáles son los fundamentos básicos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

sus objeciones y de la solicitud de bifurcación del procedimiento (sin que sea necesario anticipar o desarrollar en dicha comunicación toda las objeciones; la no presentación de alguna de ellas no implica la renuncia a su presentación con sus Objeciones a la Jurisdicción)”.

Sostuve además que “ha sido práctica de la República Argentina solicitar la separación de las etapas jurisdiccionales y de fondo en casi todos los arbitrajes en los que ha participado –y participa-, y la experiencia indica que, por lo menos en lo que respecta a la verificación del requisito de someter la controversia previamente a la jurisdicción local (el denominado requisito de los “18 meses), resulta conveniente evaluar su cumplimiento de manera preliminar. Más aún cuando , como en este caso, la parte Demandante reconoce expresamente que no ha aceptado los términos de la oferta de arbitraje realizada por la República Argentina en el TBI Argentina-España que incluye el hecho de que el inversor debe, previo a iniciar un arbitraje someter la controversia a la jurisdicción local del estado receptor”(punto 4).

Sobre la base de ello, afirmé que el consentimiento para someter esta controversia al arbitraje no se encontraba perfeccionado.

Recordé en ese sentido, que en los casos Wintershall c. Argentina e ICS c. Argentina, “las demandantes habían acudido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

al arbitraje internacional sin cumplir con el requisito de los 18 meses por considerarse dispensadas de dicha obligación por aplicación de la cláusula NMF”. Luego de tramitar las excepciones en una fase jurisdiccional, los tribunales arbitrales en dichos litigios “concluyeron finalmente que no tenían jurisdicción por cuanto no se había perfeccionado en tanto el inversor no había satisfecho los elementos del consentimiento ofrecido por la República Argentina al no haber sometido la controversia de los tribunales locales argentinos previo a someterla al arbitraje” (punto 5). En los precedentes citados, al hacer lugar a la excepción planteada por la República Argentina, los tribunales evitaron que las partes tuvieran que transitar innecesariamente toda la etapa sobre el fondo del caso.

Advertí que en el procedimiento iniciado por Abertis Infraestructuras S.A, la demandante reconocía que no había aceptado la oferta de arbitraje formulada por la República Argentina en el art. X del TBI, esto es, el requisito de someter la controversia a los tribunales argentinos. Sin embargo, según la demandante no se encontraba obligada a cumplir con dicho requisito jurisdiccional, en virtud de la cláusula de nación más favorecida contenida en el TBI Argentina-España.

Sobre ese punto, recordé el precedente Daimler c. Argentina (uno de los pocos procedimientos CIADI contra la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Argentina en que se unió la etapa de jurisdicción con la fase de fondo). Sostuve que en el caso citado “...luego de una larga discusión sobre el fondo, el tribunal arbitral terminó declarando en el laudo final que no tenía jurisdicción debido a que la parte demandante no había aceptado los términos de la oferta de arbitraje de la República Argentina, en concreto lo relativo al requisito de los “18 meses” antes de recurrir al CIADI (punto 7). El tribunal arbitral del caso Daimler concluyó, asimismo, que la cláusula de la nación más favorecida no podía ser utilizada para eximir a la demandante de satisfacer los elementos incluidos en la oferta de arbitraje de la República Argentina.

También sustenté la posición del Estado nacional sobre el punto en el precedente Camtube c. Kazajstaán. En ese caso, la demandada había optado por no solicitar la bifurcación del procedimiento y, con posterioridad, el tribunal ac virtió que “[finalmente, la Demandante fracasó ante el primer obstáculo jurisdiccional. Con la sabiduría de la retrospectiva, la mayoría de los costos y gastos de cada parte de la controversia, tanto en duración como en gastos, hubiera sido evitado si la Demandada hubiera optado por la bifurcación” (punto 12).

Sobre la base de esos argumentos, concluí que “fija excepción que, en forma preliminar, se adelanta con esta Solicitud es sustancial y aumenta la eficiencia en el proceso de resolución de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

esta controversia, lo cual en última instancia redundará en brindar justicia a las partes en tiempo oportuno” (punto 15)

Sobre la jurisdicción del tribunal arbitral, argumenté que “esta controversia se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal debido a que la Demandante no ha aceptado la oferta de arbitraje de la República Argentina en los términos establecidos en el artículo X del TBI Argentina- España [donde se establece el requisito de los 18 meses] (punto 16).

En particular, expliqué que “[l]a República Argentina y el Reino de España manifestaron su consentimiento en someter ciertas controversias al arbitraje internacional en términos expresos y claros. Esos términos incluyen el cumplimiento de una serie de requisitos jurisdiccional, los cuales se encuentran establecidos en el artículo X del TBI aplicable que dispone:

1.- Las controversias que surgieren entre una de las Partes y un inversor de la otra Parte en relación con las inversiones en el sentido del presente Acuerdo, deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes la controversia.

2.- Si una controversia en el sentido del párrafo 1 no pudiera ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contando desde la fecha en que una de la partes en la controversia la haya promovido, será sometida a petición de una de ellas a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

tribunales competentes de la Parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

3.- La controversia podrá ser sometida a un tribunal arbitral internacional en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a petición de una de las partes en la controversia, cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados partir de la iniciación del proceso previsto por el apartado 2 de este artículo.

O cuando exista tal decisión pero la controversia subsiste entre las partes; b) Cuando ambas partes en la controversia así lo hayan convenido (punto 17, subrayado agregado)

Sobre dicha base, aseveré que “[e]n el presente caso la Demandante admite no haber sometido esta controversia a los tribunales locales previo someterla al arbitraje. En cambio, afirma que no se encuentra obligada a ello, en virtud de la CNMF contenida en el artículo IV del Tratado, y además, porque sostiene que su exigibilidad en el presente caso carecería de razonabilidad. Tal postura debe ser rechazada por diversos motivos que se discutirán en los escritos de jurisdicción y que, en forma muy preliminar, se introducen en la presente Solicitud” (punto 18).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Fundé tal posición en la jurisprudencia. Así indiqué que “[...] numerosos tribunales han decidido que la CNMF solo podría incorporar cláusulas de resolución de controversias si aquello estuviera expresamente previsto. En el mismo sentido, pueden citarse los casos Tecmed, Salini, Telenor Wintershall y ST-AD GmbH c. Bulgaria” (punto 19).

Por otro lado, señalé que “[...] en cuanto al argumento de la Demandante de que el requisito de los 18 meses no es exigible por considerar que carece de toda efectividad, corresponde el siguiente comentario preliminar. La Demandante no ha mostrado ni siquiera mencionado que haya tenido impedimento alguno para presentar reclamos judiciales ante las cortes argentinas. Por el contrario, el derecho argentino garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos controvertidos por los inversores, con lo cual no existen motivos para sostener el argumento de la Demandante” (punto 20).

Aunado a ello, expliqué que “la Demandante afirma que recurrir a las 1^{as} vites argentinas resultaría en una situación de ineficacia e inequidad y que le generaría a la Demandante gastos adicionales. Sin perjuicio de que tales afirmaciones son erróneas, sorprende semejante afirmación cuando ha sido la Demandante quien dejó transcurrir catorce años entre la adopción de las primeras medidas que cuestiona (en el 2001) y el sometimiento de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

la presente controversia al arbitraje internacional (el 7 de diciembre de 2015). Frente a esta evidencia, el argumento de la .Demandante cae irremediablemente” (punto 21).

A partir de lo expuesto, manifesté que “en tanto no se ha perfeccionado el consentimiento para someter la controversia que trae la Demandante resulta claro que este Tribunal no tiene competencia en el presente caso. Cabe señalar, fina vez más, que las decisiones arbitrales más recientes en las que se trató una excepción similar a la aquí presentada por la República Argentina hicieron lugar a dicha excepción y rechazaron la jurisdicción para entender en la controversia en cuestión” (punto 23) (el subrayado no pertenece a la pieza original).

En ese marco, explicité que “[I]as cuestiones de jurisdicción planteadas de forma preliminar por la República Argentina requieren una consideración especial y preliminar por parte del Tribunal a fin de determinar si el ejercicio de jurisdicción se justifica en el presenta caso. En efecto, existen razones que justifican rechazar la jurisdicción sobre el presente reclamo (punto25).

Reiteré qué “[l]a República Argentina ha introducido algunas de las excepciones a la jurisdicción del Centro y competencia del Tribunal que se advierten ante un primer análisis de la Demanda y de la documentación aportada. Debe nuevamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

remarcarse que dicho análisis no se ha agotado, por lo cual la República Argentina se reserva el derecho de ampliar y modificar oportunamente esta presentación” (punto 26).

En síntesis, peticioné “al Tribunal que bifurque la etapa jurisdiccional de una eventual etapa de fondo” (punto 27).

En cuanto a la cuestión de fondo, la Argentina iba a plantear los argumentos a favor del Estado nacional en la oportunidad correspondiente, conforme las reglas procesales del CIADI y la Resolución Procesal N° 1 de tribunal. Sin perjuicio de ello, planteé la defensa de prescripción en atención tiempo transcurrido. En ese sentido, aduje que “[l]a eventual protección que Abertis pudiera invocar bajo el TBI Argentina-Reino de España exige de su parte una conducta diligente y responsable en relación con el objeto del reclamo en este arbitraje. Desde este punto de vista, si el inversor extranjero no presenta su reclamo dentro de un periodo razonable de tiempo incurre en aquiescencia y además se produce la extinción del reclamo por aplicación de las reglas de la prescripción extintiva y liberatoria bajo el derecho internacional”. (punto 22).(el subrayado no pertenece a la pieza original)

Por su parte quien se desempeñó como Directora de Asuntos y Controversias Internacionales en la Procuración del Tesoro de la Nación, desde el 1 de febrero de 2016, hasta el 30 de junio del 2017, bajo la gestión del Procurador Saravias Frías, Dra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Silvina Sandra González Napolitano refirió: “Como el artículo X del TBI dispone que el inversor puede recurrir al arbitraje internacional, luego de haber intentado resolver la controversia ante los Tribunales locales, si en el plazo de 18 meses el inversor no obtuvo una sentencia o existe una sentencia pero no resuelve la controversia, recién ahí el inversor puede recurrir al arbitraje internacional. Como en este caso Abertis no había reclamado previamente a los Tribunales locales por la violación del TBI, la República Argentina consideraba que no se cumplía con este requisito especial establecido en el TBI.

Este era una de los argumentos que se planteaban, el otro era que Abertis se había demorado aproximadamente 14 años para demandar a la Argentina, porque una de las medidas tenía que ver con la crisis del 2001, por cual en ese contexto lo que alegaba Argentina que Abertis había incurrido en aquiescencia, por lo tanto su reclamo estaba prescripto.”

Sumándose a ello, que los excesivos montos exigidos no hubiese sido regulados de ningún modo, circunstancia que refiere especialistas en la materia que se desempeñan en la Procuración del Tesoro de la Nación (ente que representa al estado en casos arbitrales ante el CIADI) en informes internos efectuados aportados a este Tribunal a saber:

***“Análisis Económico Financiero:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

3) OBLIGACIONES NEGOCIABLES: no se cumplió con los requisitos para hacer uso de los beneficios establecidos por el artículo 36 bis de la Ley 23.576. Esto generaría que AUSOL resulte responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al inversor por la suma de U\$S 149.161.779 Adicionalmente no se ha podido constatar la identidad de los inversores quienes de ser sujetos no residentes que controlen a AUSOL generaría un ajuste en ganancias de U\$S 33.530.088.

OBRAS CONTRACTUALES:

- I. TERCER CARRIL A PILAR Y CAMPANA: superaron los valores exigidos para el ramal campana en los años 1997 el primer tramo y en el año 1999 para el segundo tramo. Para el ramal Pilar en el año 1999 el primer tramo. Los carriles fueron incluidos en la Tercera Adecuación Contractual de fecha 27 de julio de 1998 como obra ejecutada con anterioridad cuantificándola en \$ 16.425.730 y otorgando un adicional tarifario hasta el año 2014. La empresa adelantó solo en 1 año y solo en el ramal campana segundo tramo la ejecución de las obras y cobró durante casi 8 años \$ 21.407.107,56. La obra debía estar finalizada en el año 1999 y se concluyó en el 2002.
- II. REPAVIMENTACIONES: Se encuentran pendientes de ejecución las repavimentaciones establecidas para el año 2007, 2009, 2012 y 2014. AUSOL argumenta que no resultan exigibles pero en su balance cerrado el 31/12/2014 realiza provisiones para pasivos por repavimentaciones y señalizaciones por \$ 73.728.987.
- III. CUARTO CARRIL A PILAR Y CAMPANA Y TERCER CARRIL A TIGRE: Desde el año 2006 se encuentran pendientes de ejecución el tercer ramal a Tigre y desde el año 2011 el cuarto carril de los ramales Pilar y Campana. La ejecución de los carriles se cuantificaron en U\$S

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

49.940.000 y en el año 2011 se pudo constatar que la empresa adelantó el pago de deuda que vencía en el 2020 o antes por U\$S 73.563.44,3.

***ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A. C. REPÚBLICA ARGENTINA DEMANDADA
(CASO CIADI N° ARB/15/48)**

Estado procesal: el 16 de junio presentamos el Memorial de excepciones a la jurisdicción. La demandante tiene tiempo hasta el 14 de septiembre para presentar la Réplica sobre jurisdicción.

Montos:

- La Demandante reclama: **USD 1.230,1 millones** más intereses.

Objeto de la Demanda: La Demandante es accionista de Ausol S.A. y Grupo Concesionario del Oeste (GCO), dichas sociedades construyeron los accesos viales norte y oeste a la Ciudad de Buenos Aires a comienzos de los años 90'. Las medidas por las que reclaman incluyen:

- **Ley de Emergencia.** Alegan que Argentina alteró el equilibrio económico del contrato al pesificar las tarifas e impedir su indexación.
- **Omisión de la recomposición del equilibrio financiero.** Alegan que Argentina postergó la celebración de un acuerdo de renegociación contractual luego de la Ley de Emergencia. Reconocen que hubo un acuerdo en 2006 donde renuncian a hacer reclamos por hechos previos, pero alegan que no comprendía una renegociación contractual, y que esta sigue pendiente.
- **Intervención.** Alegan que Argentina dispuso la invención de Ausol injustificadamente en el año 2009.

Vínculo con el caso IGM Corp.: La sociedad IGM Corp. tiene el 20% de la participación accionaria de GCO. Notificó a la Argentina de una controversia en virtud del TBI Argentina-Malasia ante el CIADI por los mismos hechos que alega Abertis sobre GCO. El procedimiento se encuentra en la etapa de negociaciones amistosas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Posibles escenarios futuros:

- **Ganar el caso.** Teniendo en cuenta los hechos del caso sería posible obtener un laudo favorable. Los acuerdos firmados en 2006 entre Ausol, GCO y el Estado Nacional se estipuló que Abertis no presentaría un reclamo en el CIADI por las medidas tomadas en virtud de la ley de emergencia. Asimismo, Ausol y GCO recibieron múltiples adecuaciones tarifarias que fortalecen considerablemente la defensa argentina.
- **Eventual condena.** En el caso de recibir una condena no favorable, la indemnización podría ser no superior a USD 71 millones (calculado a junio de 2016, habría que sumarle intereses con la tasa de los Bonos del Tesoro americano a 3 meses), teniendo en cuenta el método de valuación usualmente utilizados por los tribunales CIADI, y tomando como parámetro lo ocurrido en el caso *Hochtief c. Argentina*, donde habían socios comunes en las 2 concesiones.(el subrayado me pertenece)
- **Acuerdo.** En el contexto actual, dictaminar favorablemente la realización de un acuerdo entre la Dirección Nacional de Vialidad y Abertis sería conveniente únicamente si el monto a indemnizar es menor a USD 71 millones y, además, no se prevea aumento tarifario o extensión en el plazo de la concesión.

Así fue que el órgano de control, alegando la supuesta urgencia que estos reclamos implicaban, retomó las tratativas para la renegociación del contrato, poniendo un plazo máximo para cerrar el Acuerdo. A esta altura, Mauricio Macri ya era presidente de la Nación

b.) Tratativas para la renegociación del contrato

El Órgano de Control de Concesiones Viales, órgano desconcentrado de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD emitió la Resoluciones DNV N°886/16 de fecha 4 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

julio de 2016 y N°21/2016 de fecha 18 de julio de 2016 firmadas por el Director Ejecutivo Luis Pablo Belenky instando a continuar con la tratativas iniciadas hasta el 15 de septiembre de 2016, con el objeto de que, a más tardar a esa fecha, se encuentre concluido el acuerdo.

Es decir utilizando esta aparente demanda ante un Tribunal Arbitral, que como ya opinaran los expertos en el tema, no solo resultaba de casi imposible acogida por una cuestión de competencia y por encontrarse prescripta la cuestión de fondo, sino que además los montos reclamados eran excesivos, dieron urgencia a un trámite de renegociación que hasta ese momento, no habían activado los concesionarios.

Claramente, estos actos previos, resultaron parte de un complejo engranaje de maniobras que arribaron en la firma de un Acuerdo de Renegociación que a todas luces tuvo como única motivación, los intereses particulares de las empresas concesionarias intervinientes (entre las que se encontraba la firma SIDECO AMERICANA S.A. en la que el Presidente Mauricio Macri y sus familia tenía acciones), incumpliendo de este modo los funcionarios intervinientes el deber de resguardar y proteger los intereses del Estado Nacional y de los usuarios, función que les competía conforme el cargo público que desempeñaban.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Para estos fines, los funcionarios de mayor rango, que fueron indagados, se ocuparon de nombrar a personas de su confianza o personas que por su conveniencia aceptaran estas reglas, (aunque dejaran de lado los intereses que debían resguardar) y apartaron de sus cargos a los que no acompañaran estas operaciones.

En este sentido, cabe citar los dichos de la testigo Julieta Lucila Ripoli, quien se desempeñó en la Dirección Nacional de Vialidad durante 14 años, y se ocupó el cargo de Jefa de Sección en Asesoramiento Penal desde 2011 al 2015 , así refiere: “ *Con el cambio de gobierno, a partir del 10 de diciembre de 2015, ingresaron al organismo una gran cantidad de funcionarios políticos que rápidamente fueron designados por Iguacel para ocupar cargos jerárquicos de estructura, previo al desplazamiento de los funcionarios técnicos de carrera, ubicando a estos nuevos funcionarios políticos en puestos claves de poder. Muchos de estos nuevos funcionarios políticos, estaban o estuvieron vinculados a SOCMA, SIDECO AMERICANA, AUSOL e IECSA entre otras. Cabe destacar, que en la Dirección Nacional de Vialidad, que es un organismo técnico vial de naturaleza jurídica descentralizada y autárquica de la administración pública, que tiene personería jurídica para actuar privada y públicamente rigiéndose por el Decreto Ley 505/58, los únicos funcionarios políticos autorizados*

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

por ley para ser funcionarios en el organismo, son el administrador General y el Subadministrador General, a lo sumo podrán con un cambio de gestión política ser asignados asesores pero no ocupar cargos de estructura, puestos reservados a los agentes de la carrera administrativa y profesional administrativa de vialidad nacional. Con el ingreso de la actual gestión política no sólo fueron nombrados en cargos de estructura y puestos claves de poder personas afines y directamente vinculadas con las empresas antes mencionadas, sino que además se modificó, numerosas veces y desprolijamente, la estructura de la Dirección Nacional de Vialidad, llegando a dictarse casi 18 resoluciones durante el primer año de gestión, 2016 (es decir casi a razón de más de una por mes) creándose nuevos cargos. Todas estas modificaciones fueron ulteriormente aprobadas por decisión administrativa 1112/2017 de la Jefatura de Gabinete.

Hasta el día de la fecha, tengo entendido, que se siguen efectuando modificaciones y creando cargos, así como también removiendo personal.

En mi caso en particular, luego de ser desplazada primero del cargo en forma ilegal y cesanteadada sin sumario, se creó un nuevo cargo de rango superior que se denominó Sub gerencia de Concesiones y PPP en el ámbito del Servicio de Asuntos Jurídicos y se le asignó dicho nuevo cargo, a la esposa del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

primo del Ingeniero Iguacel, Agustina Morán de Iguacel, que había ingresado al organismo , en el año 2016, de la mano del mismo.

Desde el inicio de la gestión Iguacel, además de iniciar una persecución laboral a los trabajadores, instauró una suerte de “directorio” en los hechos, reuniéndose semanalmente con los altos directivos de Vialidad Nacional, por él nombrados en los puestos claves de poder, para decidir acerca de cuestiones de relevancia para la gestión política.

Es el caso de la renegociación de los accesos a la Ciudad de Buenos Aires de AUSOL y de GSO (vinculadas societariamente a SIDECO AMERICANA del Grupo Macri) así como también de las adjudicaciones de concesiones por sistema de participación público privada (PPP), que en los hechos importa un régimen más privatizador y más oneroso que el propio sistema de concesiones tradicional aplicable a los accesos a la Ciudad de Buenos Aires, que se encuentran regido por ley 17520 y además las modificaciones de obra respecto de las cuales sus contratistas estuvieran también vinculados (Ej sobre precios de obra en ruta 8, de la cual existe denuncia penal en trámite). Todo ello, entiendo eran de sumo interés para la gestión política.

Muchos de los funcionarios ingresantes se presume están vinculados con las empresas IECSA, SIDECO AMERICANA; AUSOL y ABERTIS.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

De los que yo puedo recordar, Javier Alfredo Iguacel, ex Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad, y ex Ministro de la Secretaría de Energía, fue nombrado por el Presidente de la Nación, Mauricio Macri, tras perder las elecciones de 2015, para intendente de Capitán Sarmiento por el Pro Cambiemos, como administrador fue responsable de apartar funcionarios de carrera (técnicos) y designar en su lugar a personas afines, de confianza o aquellas que por ambición, conveniencia o estrecha vinculación con los grupos concesionarios fueron funcionales a mi entender para concretar estas maniobras que se investigan, y fue también responsable de conceder tratos diferenciales y preferentes a AUSOL SA y GCO S.A., aprobando lo que entiendo son injustificados aumentos tarifarios e instruyendo a sus inferiores jerárquicos por el nombrado, a cerrar las renegociaciones de los accesos en condiciones extraordinariamente favorables a las empresas y en contra de los intereses del Estado Nacional. Me da la impresión que Iguacel fue beneficiado o “ascendido” al Ministerio de Energía, tras aprobarse, en el ámbito de Vialidad Nacional las renegociaciones integrales de los Accesos Norte y Oeste de AUSOL y GCO y las adjudicaciones de las concesiones por el nuevo sistema de participación pública privada PPP....”

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Por su parte la Dra. Gonzalez Napolitano, al prestar declaración testimonial en estos autos refirió: “ *El 1 de febrero de 2016, fui nombrada Directora Nacional de Asuntos y Controversias Internacionales, durante la gestión del Procurador Carlos Balbín, hasta el 30 de junio del 2017, bajo la gestión del Procurador Saravias Frías, en la que fui comunicada que me desvinculaban del cargo. Previo a ser nombrada directora, yo era asesora en los casos de arbitraje de inversión en los que el Estado Nacional era parte. En el año 2009, me dieron una letra transitoria como asesora, hasta el 2016 en el que me nombran Directora, siempre fue una letra transitoria por lo cual me podrían desvincular sin previo aviso. A mí me desvinculan, aproximadamente un mes después que asume el Dr. Saravia Frías.*”-

“*...En el momento en que me desvinculan, no recibo ninguna explicación, más que el nuevo Procurador del Tesoro tenía interés en nombrar alguien de su confianza para esa dirección*”

“*Según recuerdo quien me remplazó a mi como Directora fue la Abogada María Teresa Gianelli, ella no se había desempeñado ni en la Dirección de Asuntos y Controversias Internacionales ni en la Procuración anteriormente, creo que ella había sido asesora de Saravia Frías en el Ministerio de Economía*”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Finalmente, bajo estas circunstancias, el Acuerdo en cuestión contó con el acompañamiento del **Procurador del Tesoro** de la Nación, quien al momento de exponer su criterio respecto del mismo entendió que sin perjuicio de no resultar de su competencia un análisis de la razonabilidad de monto fijado como inversión inicial, las decisiones adoptadas se encuentran dentro de las herramientas razonables, resultando jurídicamente viable el trámite de aprobación del Acuerdo (Dictamen IF-2017-34131493-APN-PTN y IF-2017-1324353282-APN-PTN).

Asimismo, a través del Dictamen N° IF-2018-25797053-APN.PTN, entendió que la circunstancias de que nos e haya prorrogado la situación de Emergencia dispuesta por la Ley 25.561, no impide al Poder Ejecutivo Nacional finalizar el proceso de renegociación iniciado. Agregando que dicho poder del estado no necesita requerir aprobación o autorización del Congreso de la Nación para renegociar o finiquitar la adecuación que comenzó al modificarse el contrato por medio de la Ley de Emergencia N°25.561 del año 2002.”

Por último, el Dr. Saravias Frías en su dictamen jurídico IF-2017-34134193-APN-PTN, consideró entre otras cuestiones que : ...si con carácter transaccional se valora que es menester restablecer el equilibrio financiero, sin alterar sustancialmente el contrato y sus variables principales, no resultaría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

irrazonable conceder prórrogas de extensión para así lograrlo. En el caso en particular, la posibilidad de amortización de las inversiones constituye un aspecto central del contrato, que lo modula y permite utilizar el plazo y las eventuales prórrogas para su concreción.

En lo que refiere a la razonabilidad del monto fijado como INVERSION INICIAL, a la cual se ata le extensión ya revisada, reitero que no le compete a esta Procuración del Tesoro abrir juicio alguno. Se han presentado diversas variables como parámetros para juzgar su razonabilidad y si bien podrían existir otras, dicha tarea compete a los organismos técnicos especializados y las autoridades con competencia para decidir”

Así como también acompañó la **Sindicatura General de la Nación** que refirió a través de su Asesora Legal Claudia Sosa, que las actuaciones requerían en su trámite la intervención el Secretario de Estado con competencia en la Materia, así como la opinión del Servicio Jurídico del Ministerio de Transporte y en esa Instancia glosarse por parte de la autoridad de aplicación un documento técnico integrador de las distintas intervenciones, dictámenes y estudios realizados y la información necesaria que permita ponderar adecuadamente el Acuerdo Integral. Además, resta incorporar el expediente de intervención del Ministerio de Hacienda con los informes técnicos-económicos y dictámenes jurídicos propios de la cartera con incumbencia en la materia.(IF





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

-2018-05661294-APN-GAj-SIGEN.informe cuyos términos compartió el entonces Síndico General de la Nación Alberto Gowland).

Por su parte el **Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Hacienda** entendió que no correspondía intervenir a ese ministerio por considerar que la renegociación bajo examen excede el alcance de la conclusión de una renegociación basada en la ley 25.561 por lo que esa cartera carecería de competencia para participar por tratarse de un contrato ajeno a su órbita.(NO-2018-21521177-APN.SELYA#MHA).

En cuanto a la intervención de la **Oficina Anticorrupción**, Laura Alonso, estos habrían manifestado la existencia de una posible falta de transparencia en virtud de la acciones que detentaba el Presidente de la Nación, Mauricio Macri en la firma SIDECO AMERICANA, para lo cual, buscaron una solución casi burlesca que consistió en la presentación de una declaración jurada y que la firma del Decreto de Aprobación del Acuerdo de Renegociación del Acceso Norte Decreto 608/17 sea firmado por la Vicepresidenta , en lugar del presidente como ocurrió con el 607/17 de aprobación de Acuerdo de Renegociación del Acceso Oeste.

Al momento de expedirse sobre la cuestión **la Secretaría Legal y Técnica** (Dictamen IF -2018-311038310-APN-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

DGDYD#SLYT) “II.-En cuanto al contenido del acto proyectado, como también al Acuerdo Integral de Renegociación Contractual firmado por las partes el 26/6/18, que nos ocupa y a su tramitación, los que han sido propiciados y cuentan con la intervención y suscripción de las áreas competentes, como también con las opiniones de la SIGEN y de la PTN-cabe resalta que tales extremos resultan ajenos a la competencias asignadas a esta Asesoría por el Decreto N°78/00 y por la Resolución de la Secretaria Legal y Técnica de Presidencia de la Nación N° 32/12, limitándose esta dependencia a realizar un análisis estrictamente formal de los mismos.

...Se debe poner de manifiesto que no surge de los adjuntos actuados que se haya cumplimentado con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 25.790, sin perjuicio de lo cual, en esta instancia y a criterio de esta Asesoría, oportunamente debería comunicarse la medida a la Comisión Bicameral de seguimiento de la HCN-art. 20 Ley 5561-

Corresponde destacar que no han sido receptadas en el Acuerdo Integral en trámite todas las observaciones efectuadas en su oportunidad por la PTN, por lo que corresponderá a la superioridad decidir sobre el particular. Ello sin perjuicio de lo aclarado por al Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la DNV.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Finalmente en cuanto a la falta de intervención del Ministerio de Hacienda esa secretaría se remite a lo dictaminado por el Procurador del Tesoro de la Nación.

Entonces, bajo este contexto, sin cumplirse con los requisitos exigidos por la ley vigente de:

1.- la presentación de un informe técnico realizado por un organismo experto en el tema que pudiera dar un conocimiento acabado sobre la viabilidad del monto reclamado, de cómo se llegó a determinar estos 500 millones de dólares en concepto de Inversión no amortizada a favor de las empresas.

2.- la presentación de una auditoria o informe, efectuado por un agente externo que acredite si las empresas cumplieron o no, en tal caso, en que medida con las obligaciones asumidas al momento de recibir la concesión, el estado de las obras etc.

3.- La opinión del Ministerio de Hacienda, exigida por Decreto 367/2016 del Poder Ejecutivo, que estableció que a los efectos e concluir los procesos de renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuestos por el art. 9° de la Ley 25.561, debería instruirse a los Ministerios a cuyas órbitas corresponden los contratos sujetos a renegociación y se facultó a los Ministerios competentes en forma conjunta con el MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS a suscribir acuerdos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

4.-La remisión de las propuestas al Honorable Congreso de la Nación, para la intervención de la Comisión Bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la Ley 25.561 conforme lo dispuesto por artículo 4 de la Ley 25.790

5.- Haciendo caso omiso a los informes realizados por Gustavo Marcelo Gentili, mientras se desempeñaba como Director del Órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI) que entre otros puntos concluyó (Nota OCCOVI 1129/2015 y Nota OCCOVI 2503/2015):

“informe Nro.10: OBLIGACIONES NEGOCIABLES: a fin de gozar de los beneficios establecidos por el artículo 36 bis de la Ley 23.576, es necesario que las obligaciones negociables sean efectivamente colocadas por oferta-pública. En el caso de AUSOL, sólo la emisión de obligaciones negociables del año 1997 se efectuó a través de un ofrecimiento masivo lo que podría producir el decaimiento de los beneficios de la Ley 23.576;

Ello generaría que AUSOL resulte **responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al inversor**, debiendo tributar, en concepto del impuesto a las ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 90 de la ley respectiva sobre el total de las rentas devengadas en favor de los inversores. La cuantificación de la incidencia para el inversor en el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal no prescripto 2006 al 2014 incluyendo intereses resarcitorios art.37 de la ley 11.683 y multa mínima por omisión art.45 ley 11.683 asciende a \$ **570.252.672** que equivale a **USD 149.161.779**:

Tampoco se ha podido constatar la **identidad de los inversores en las obligaciones negociables**; la importancia de esto *radica* en que, en la medida que los tenedores de *la* obligaciones negociables sean sujetos no residentes que controlen a AUSOL según los criterios definidos en el artículo incorporado, a continuación del 15 de la ley de impuesto a las ganancias, se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

aplicaría la limitación a la deducción de intereses contemplada en el artículo 81 inciso -a) de la ley del tributo, recibiendo éstos intereses no deducibles, el tratamiento previsto para los dividendos. Se adjunta en el Anexo 2 contestación a las notas enviadas a AUSOL, Comisión Nacional de Valores y Bolsa de Comercio. CÁLCULO DE | INTERESES NO DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS: Según las estimaciones realizadas con los datos informados por AUSOL estaríamos frente a un **ajuste en el impuesto a las ganancias** del periodo 2006 al 2013 de **\$137.846.993** que equivale a **USD 33.560.088.** (Anexo 101)...

“informe Nro.12: RECUPERO DE LA INVERSION: El objeto del presente informe es analizar los tiempos de recupero de las inversiones en obras realizadas por Autopistas del Sol S.A. Para ello, se relacionaron los ingresos obtenidos por la concesión de explotación, con las inversiones en obras tomadas según dos criterios: inversiones de estados contables auditados; y

según inversiones depuradas que no responden en sentido estricto al concepto de inversiones. Con cualquiera de los dos criterios de interpretación, las inversiones realizadas en obras **se encuentran íntegramente recuperadas,** en el peor los casos, hace ocho ejercicios; Actualmente, de las sumas recaudadas, los importes destinados a inversiones en obra, resultan residuales y giran en torno del 3%. (Anexo 12)...

Informe Nro.13: FALTA DE INFORMACION: AUSOL SA **de manera reiterada** llevó a cabo una política de brindar información que reúne condiciones incompatibles con un Contrato de Concesión otorgado por el Estado Nacional, y que en consecuencia puede ser calificada como **ineficiente, inoportuna; ambigua e incompleta.**...”

...“En el mismo orden podemos indicar que la acción e Ausol S.A incrementó su valor en el último año (21.04.14 al 21.02.15) en un 369, 80 % ya que pasó de valer \$2,15 a \$10,10(Anexo 17)...”

“Al respecto debe resaltarse el buen criterio de la UNIREN que, en el *Informe de Justificación de la Carta de Entendimiento UNIREN - AUSOL S.A.* expresa respecto de los gastos financieros que:

“...**Gastos Financieros:** sin pretender ignorar que las empresas del rubro acuden usualmente a capitales externos para su financiamiento, la UNIREN





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ha considerado siempre que estos gastos de financiamiento no se originan en la gestión de la concesión sino en decisiones que son privativas de cada empresa concesionaria. Consecuentemente, **no deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar una readecuación contractual**, esto es al tiempo de reestablecer la ecuación económica del contrato de concesión..." (pág. 40 **Anexo 22**)

...Ahora bien, Ausol S.A abona estos montos a las obligacionistas pero están pendientes de ejecución desde el 2011 la ampliación de los 4tos. Carriles en los primeros tramos de los ramales Pilar y Campana y distintas repavimentaciones.

En síntesis, todo ocurriría como si la política empresaria fuese priorizar el pago de la deuda y desfinanciar lo más posible a la empresa, para solicitar al Estado Nacional la recomposición empresaria de una situación generada por ella misma.

...Ahora bien, en cuanto a la subcapitalización o capitalización exigua, nos remitimos a las conclusiones del Informe N° 5 de la Intervención Administrativa en cuanto a que:

".. En el **caso** Ausol, y a modo de síntesis de los puntos precedentes, decimos:

- 1. la estructura de financiación que prevalece a través de los años es recurrir al endeudamiento a través de la emisión de obligaciones negociables, asumiendo ya financiación con capital propio características residuales;*
- 2. esto permitiría encuadrar a la sociedad en la figura de capitalización exigua con la consecuente limitación en la deducción de intereses en el impuesto a las ganancias;*
- 3. con la modalidad de financiación elegida por AUSOL mediante la emisión de obligaciones negociables, le permite eludir el tope a la deducción de intereses contemplado en la ley del impuesto a las ganancias, ya que los intereses abonados por la emisión de obligaciones negociables resultan deducibles sin limitaciones;*
- 4. cuando el índice de endeudamiento alcanza los niveles de AUSOL, la realidad económica puede indicar que nos encontramos frente a un supuesto de subcapitalización o capitalización exigua*

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

5. la relación entre las emisiones de obligaciones negociables resulta desproporcionada en relación al patrimonio neto de la sociedad, para un inversor ajeno a la sociedad..."

Continuando en el informe N° 7 de la intervención Administrativa expresa:

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

«...cuando identificamos que entre el 1° de febrero de 1998 y el V de diciembre de 2014, AUSOL abonó intereses financieros por *US\$ 318.651.303. con los elevados Índices de endeudamiento) fruto de un capital propio que al 31 de diciembre de 2013 ascendía a \$ 88,348,092, reforzamos nuestra observación que la compañía encuadra en una capitalización exigua o subcapitalización, por adoptar una estructura de financiamiento que parece como inadecuada ya que el costo financiero absorbe las elevadas utilidades operativas, llevando a que los resultados finales resulten en ganancias mínimas o inexistentes.*

En síntesis, Ausol S.A. toma un crédito en las condiciones que ella pacta y lo reestructura como desea, al punto que prioriza el pago de las ONs por sobre los requerimientos contractuales (repavimentaciones, ampliación de capacidad) **cancelando parcialmente** en el año **2014** obligaciones que vencen **en el 2020**, no existiendo ningún tipo de perjuicio para los accionistas habida cuenta que los mismos han aportado un capital exiguo.

Todo ocurre como si los verdaderos interesados en el funcionamiento de Ausol SA son los tenedores de las ONs a través de la gestión empresarial de la misma.

Finalmente con fecha 26 de junio de 2018, se firmaron de los Acuerdos de renegociación.

c.- Acuerdos de Renegociación Integral del Contrato de Concesión de Acceso Norte y de Acceso Oeste.

Así, podemos observar que las pruebas colectadas en la presente investigación resultan suficientes para aseverar, con el grado de sospecha exigido en esta etapa procesal, que existió un acuerdo previo entre las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

partes intervinientes- públicas y privadas- (indicadas en el punto anterior como maniobras previas) que permitió el desenvolvimiento de este irregular proceso (tratativas para la renegociación del contrato) que tuvo como fin la firma de los Acuerdos de Renegociación Integral del Contrato de Concesión de Acceso Norte y de Acceso Oeste los que resultaron contrario a las normativas vigentes y perjudicial para la arcas del Estado.

Ambos acuerdos fueron suscriptos con fecha 26 de junio de 2018, entre la firma Autopistas del Sol S.A, en el caso de Acceso Norte, y Grupo Concesionario Oeste S.A., para el caso de Acceso Oeste, ambas representadas por Andres Barberis Martin y por el entonces Ministro de Transporte de la Nación, Guillermo Javier Dietrich.

Estos, conforme los detalles dados en puntos anteriores no solo resultaron violatorios de la legislación vigente (por no cumplir con los requisitos exigidos) sino que plasmaron condiciones favorables a los intereses empresariales perjudicando los intereses generales del Estado Nacional y de los usuarios.

A partir de estos acuerdos, sin siquiera estimar necesario acreditar la fidelidad de los registros contables presentados por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

o GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S:A, hicieron efectivas las pretensiones de la empresas y, sin más, establecieron PLAN ECONOMICO FINANCIERO, reemplazando al del texto originario consistente en un mecanismo de compensación destinado a la recuperación de la inversión neta (no acreditada) por la cuantiosa suma de de cuatrocientos noventa y nueve millones de dólares.

Así se redolarizaron nuevamente las tarifas, dejando de lado el objeto de la Ley de Emergencia Económica que dio origen a este Trámite de renegociación y se reconoció una tasa interna de retorno del 8% anual (también en dólares cuando todos los insumos, recursos , mano de obra y otros gastos son en moneda nacional).

Sin necesidad de conocimientos técnicos especiales, puede deducirse que la suma reconocida en concepto de “inversión no amortizada” representa casi el 72% del total de inversiones comprometidas, lo que indicaría que en 24 años de concesión ¿solo pudieron recuperar el 28% de la inversión.

Estableció también, extender el plazo de la concesión al 31 de diciembre de 2030, pudiéndose extinguir antes cuando el concesionario hubiese percibido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

totalmente la inversión neta, es decir, contrariamente a lo previsto en el pliego de bases y condiciones obrantes en el texto del contrato originario, se prorrogan los plazos de la concesión por diez años más, en forma directa, sin para ello reunir auditorias o informes técnicos que indiquen que las empresas habían cumplido con sus obligaciones y en tal caso eran , la indicadas para tal nueva adjudicación. Pudiendo además las empresas extinguir antes el contrato si considera que recuperó la inversión.

No conforme con ello, las partes acuerdan condonar las deuda de las multas y sanciones aplicadas a la empresa (por incumplimiento del contrato), acordando que estas sean compensadas en el nuevo Plan económico, dejando sin efecto y disponiendo la terminación y cierre de los expedientes respectivos, todas las actas de constatación y demás actos actuaciones del OCCOVI.

A todas luces, estos contratos de renegociación contractual, transformaron el objeto por el cual , se iniciaron estas negociaciones, luego de la crisis económica del 2001, cuyo fin era una reconversión del Plan Económico Financiero, concluyendo en nuevos contratos de concesión con condiciones absolutamente favorables para las empresas concesionarias, y dan cuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

de claras maniobras delictivas llevadas a cabo por los funcionarios públicos y empresarios intervinientes, quienes violando las leyes y normativas vigentes y persiguiendo fines de lucro para si o para terceros, incumplieron el deber de resguardo y protección de los intereses del Estado Nacional, función que les competía a los funcionarios imputados, conforme el cargo público que desempeñaban.

Bajo este concepto debemos evaluar esta renegociación, bajo los principios de una contratación pública, así entonces cuando la Administración Pública contrata lo hace bajo una regla que impone –salvo contadas excepciones- la publicidad y la necesidad de motivar la selección del contratante. Ese es un primer freno a la arbitrariedad y a la desviación de poder que se asienta sobre el más elemental principio republicano. Pero, más allá de esa regla general, hay supuestos en los que no le está permitido a la Administración Pública elegir libremente a su co contratante y tal decisión debe ser la consecuencia de la observancia y respeto de un procedimiento especial de selección.

Marienhoff explica que la razón de ser de estos procedimientos especiales es: —1° asegurar la *eficiencia*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

en el cumplimiento del contrato; 2° evitar toda sospecha de *inmoralidad* en la respectiva negociación¹. Aquella eficiencia debe ser necesariamente relacionada con el interés público involucrado en la contratación pues aun cuando no se exija que sea favorecido en forma directa o inmediata, *jamás debe resultar dañado como consecuencia de la actividad administrativa* (op. cit., pág. 156).

Claramente, esta renegociación, no cumplió con estos requisitos, ya que como anteriormente referí, no se realizó un análisis técnico ni financiero respecto al cumplimiento del contrato por parte de las empresas en los períodos anteriores, ni se evaluó si dicha empresa había cumplido con los términos y condiciones de la concesión, ni si los montos reconocidos correspondían con la realidad del Plan Económico y Financiero de las firmas, sin embargo sin más se prorrogó diez años más la concesión y se condonó las multas y sanciones aplicadas.

En tanto los funcionarios públicos, estaban obligados al fiel cumplimiento de una serie de deberes y pautas de comportamiento, en particular y en lo que aquí toca: *velar en todos sus actos por los intereses del Estado*,

¹ Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, TIII-A, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 155





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados, y observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad (artículo 2 de la Ley de Ética Pública 25188.

d- La venta de las acciones de SIDECO AMERICANA S.A.

Al tiempo de asumir la presidencia Mauricio Macri, la empresa SIDECO AMERICANA S.A. (propiedad de la familia Macri) mantenía el 7% de las acciones de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

En ese momento, esas acciones se encontraban devaluadas ya que al resultar Autopistas del Sol S.A. una sociedad con objeto único(explotación del Acceso Norte) cuyo contrato era de inminente vencimiento y que una vez vencido ello, restaría un crédito incierto con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

origen a un reclamo administrativo , el 10 de diciembre del 2015, la acción de AUSOL había trepado a PESOS COTORCE CON CINCUENTA (\$14,50), evidentemente ya se perfilaba la eventual renegociación del contrato, en los términos que finalmente se acordaron.

Esto permitió que la empresa SIDECO vendiera sus acciones en AUSOL a pesos setenta y cinco con cincuenta (\$75, 50) cada acción.

La compradora de estas acciones fue la empresa NATAL S.A. cuyo objeto es ajeno a la explotación de rutas nacionales, ya que es una empresa de negocios inmobiliarios y agroportuarios, que además según sus balances (CONSTATAR POR DOCUMENTACIÓN SECUESTRADA)

Cabe resaltar que al momento de dictarse el Decreto 607/18 de aprobación del Acuerdo de Renegociación Integral, las acciones ya cotizaban pesos ciento tres (\$103,00) y para principios del año 2019, la acción cotizaba pesos ciento veinticinco (\$125).

Claramente, no podemos mantener estas cuestiones ajenas al resto de las negociaciones, ya que formaron partes de las ganancias que la renegociación generó para los empresarios. Con la salvedad que en este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

caso los beneficiarios son Mauricio Macri y su familia, quien en ese momento desempeñaba el máximo cargo del Poder Ejecutivo de la Nación.

CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS

HECHOS.

Antes de adentrarme al tema de la calificación jurídica de los hechos, he de recordar, como ya lo hice en mi resolución anterior, el compromiso asumido por la República Argentina de proteger a la sociedad en su conjunto de los problemas y amenazas que plantean los hechos de corrupción para ello suscribió tratados internacionales tales como la “*Convención Interamericana contra la Corrupción*”.

A través de dicha normativa se ha resaltado especialmente los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia económica.

En el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción se precisó que, para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

En este marco, el análisis a realizar no puede incurrir en una percepción ingenua y una mirada sesgada de la real dimensión de los hechos considerando que, y especialmente respecto de las naciones en vía de desarrollo en los niveles de institucionalidad y de Estado Constitucional de Derecho, el nivel de corrupción presente tiene mucho que ver con la manera en la que se comporta el sector privado en conjunto con el sistema político.

De manera que el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal de la corrupción, es fundamental.

Habiendo dejado aclarado estos principios fundamentales, corresponde definir la calificación jurídica de los hechos imputados a Guillermo Javier Dietrich, debiendo destacarse, como punto de partida, que las conductas analizadas se realizaron en el contexto de los procedimientos de renegociación de contratos de concesiones públicas de obras y servicios pertenecientes al Estado Nacional, con las empresas Autopistas del Sol S.A y Grupo Concesionario Oeste S.A.

Que los funcionarios que actuaron en dicho proceso y que resultan aquí imputados (dos de ellos, Javier





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Iguacel y Bernardo Saravia Frías ya procesados con fecha 20 de julio del cte. año) , fueron parte de la ejecución de un complejo engranaje de maniobras diferentes, pero todas ellas destinadas a direccionar interesadamente la recontractación de las concesiones, favoreciendo a los grupos empresarios concesionarios, quebrando para ello la confianza depositada conforme la función pública que desempeñaban y en palmario desmedro de las arcas del estado.

Así, según se puede afirmar, con el grado de posibilidad exigido en esta etapa procesal, por los elementos colectados en esta investigación, existió un acuerdo previo de naturaleza clandestina entre los funcionarios, con otros intervinientes que con el avance del trámite serán imputados formalmente, y empresarios del ámbito privado, a raíz del cual aquellas empresas y terceros se vieron beneficiadas. Esto a su vez generó un perjuicio económico al erario público, producto de un actuar doloso.

Ese resultado fue posible gracias al “interés de parte” que asumieron los funcionarios públicos intervinientes en las gestiones necesarias para cerrar la renegociación contractual con las firmas Autopistas del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Sol S.A y Grupo Concesionario Oeste y que estas recibieran ventajas ilegítimas, quienes como ya referí anteriormente fueron designados estratégicamente a efectos conseguir ese fin, revestidos de las potestades idóneas, lo que resultó crucial para la concreción de tal ilícito.

En este marco, en cuanto a la violación de los deberes que tenían a su cargo - ya sea por acción u omisión - no estuvo dirigida a resguardar los intereses del Estado, sino a beneficiar a terceros.

Vale decir en este sentido, que inclusive puede observarse del descargo presentado, mediante escrito por el imputado Dietrich, que en todo momento el nombrado resalta la situación desventajosa en la que se encontraba las empresas debido a la alteración de la ecuación económica producto de la emergencia económica que atravesó nuestro país durante los años 2001/2002, sin embargo, debe tenerse en cuenta que al momento de la renegociación que aquí se cuestiona, el encausado cumplía una función pública y como tal, su principal y exclusivo objetivo, debió ser proteger los intereses y las arcas del Estado, direccionando toda negociación y contratación a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

ese único fin y siempre cumpliendo con la normativa vigente en ese momento.

Con todo esto se puede sostener que los imputados actuaron con intención de perseguir una finalidad: beneficiar a las mencionadas empresas en sus contrataciones, para ello actuaron con desvío de poder, según un interés no administrativo.

Conforme lo expuesto, los hechos descriptos encuentran adecuación típica en el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, previsto en el artículo 173, inciso 7° del Código Penal, con el agravante del artículo 174, inc. 5°.

Si bien ellos podrían haber sido calificados provisoriamente como negociaciones incompatibles en el ejercicio de la función pública (art. 265 CP), lo cierto es que, con el devenir de la investigación, esta figura es desplazada por la de administración fraudulenta -al tener acreditado un perjuicio y la contracara de un beneficio económico ilegítimo- en lo que se conoce como un concurso aparente, ya que no sólo contiene todos sus elementos típicos sino que también demuestra un fundamento especial de punibilidad (cfr. CCCF, Sala II, CN°31.338, reg. 34.288, rta. 27/03/2012).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

Mediante el tipo penal del artículo 173, inc. 7º del Código Penal, con el agravante del artículo 174, inc. 5º, el derecho penal argentino sanciona la conducta de aquel a quien le fue confiada la administración y custodia de ciertos intereses –por ejemplo, bienes- y los administra de forma infiel, quebrando la confianza depositada en él y produciendo de ese modo un perjuicio a las arcas públicas.

Esta figura penal no se encuentra agrupada en el Título X del Código Penal que se refiere a los delitos contra la administración pública, sino que integra el Título VI contra la propiedad. Es importante destacarlo porque, como lo ha explicado la doctrina, la protección legal que se instituye va más allá del mero derecho a la propiedad, entendido como “derecho al dominio de la cosa” pues no sólo queda comprendidas acciones que lesionan o ponen en peligro ese derecho sino también aquellas que afectan a otros valores patrimoniales como la posesión, el derecho de crédito, e incluso las expectativas. En otras palabras, quedan comprendida dentro del ámbito de protección de esta norma las legítimas expectativas del titular de los bienes otorgados en administración a un tercero, las que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

traducen en que el administrador actuará de igual modo a como él lo hubiera hecho.²

Como ya referí, en mi anterior resolución, existen dos modalidades mediante las cuales se podría configurar el tipo penal. La sanción se encuentra dirigida a quien “violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente a al titular de estos. Se denomina *abuso o administración fraudulenta* al primer supuesto e *infidelidad fraudulenta* al segundo. Si bien la ley describe dos acciones distintas, resulta indiferente que se realice una u otra, o ambas. De la manera que sea, se requiere que lo haga violando sus deberes: excediendo arbitraria y dolosamente las facultades que le están conferidas por la ley, por la autoridad o por un acto jurídico.³

En este Sentido, Guillermo Dietrich, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Ministro de Transporte de la Nación, y que fue quien aprobó y firmo los Acuerdos de Renegociación Contractual del Acceso Norte y Acceso Oeste, tenían bajo su órbita el cuidado de esos bienes e intereses ajenos. En ese marco, desde el

² Conf. Colombo, Marcelo y Honisch, Paula, —Delitos en las contrataciones públicas—, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pág. 163 y 164).

³ Cámara Federal de Casación Penal. Sala I, 4943/2016/19/CFC3, 27/472018.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

inicio del proceso de renegociación contractual (al dictarse las Resoluciones DNV N°886/16 de fecha 4 de julio de 2016 y N°21/2016 de fecha 18 de julio de 2016 de la Dirección Nacional de Vialidad) hasta su finalización con la aprobación del contrato por el Decreto del PEN 607/18 y 608/18, (que el encausado refrendó) tenían la obligación de ajustar las gestiones a los principios generales que rigen toda contratación pública, es decir, que se establezca: a) la razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público y el resultado esperado; b) promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes; c) transparencia en los procedimientos; d) publicidad y difusión de las actuaciones; f) responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos y g) la igualdad de tratamiento para interesados y oferentes. (Cfrt. Decreto 1023/01 Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional).

En concreto, configuran la conducta típica por parte de quienes actuaron directamente en este proceso de acuerdo a sus competencias funcionales y resultan imputados en estos autos, en tanto, a pesar de que estaban obligados a cumplir con los requisitos de la normativa vigentes y proteger los intereses que tenían confiados su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

accionar se desarrolló en clara oposición a esa manda y con esa finalidad espuria, derivando ello del poder de disposición del patrimonio del estado del que se encontraban dotados.

A la hora de establecer el perjuicio derivado del irregular proceder de los funcionarios públicos y la participación necesaria de loa empresarios, más allá de redeterminaciones de montos, plazos prorrogados y al expectativa de contar a tiempo con las obras, cuanto menos debemos valorar los cuatrocientos noventa y nueve mil millones de dólares estadounidenses (U\$S 499.000.000) reconocidos en el contrato de Autopistas del Sol S.A sumado los doscientos cuarenta y siete millones de dólares estadounidenses (U\$S247.000.000) reconocidos en el Contrato de Grupo Concesionario Oeste S.A., al que deberá adherirse una vez determinado el monto de las multas condonadas.

Es así que, más allá de la aplicación de redeterminaciones de precios y plazos prorrogados, se advierte que las modificaciones señaladas causaron un perjuicio económico al estado, que terminó abonando sumas millonarias, que ni a través de un informe técnico





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

especializado como tampoco de la parte resolutive o fundamentos del Acuerdo surgen justificadas.

En este sentido no puedo dejar de destacar, que las circunstancias alegadas por el imputado Dietrich en su descargo, en cuanto a posibles incumplimientos contractuales o malas negociaciones de anteriores gestiones de gobierno, en nada justifican, el accionar de los funcionarios intervinientes en la renegociación que aquí se cuestiona, accionar que resultó violatorio de la ley vigente y que perjudicó las arcas del Estado Nacional.

Respecto a este último punto, es decir el perjuicio causado a las arcas del Estado Nacional, los argumentos vertidos por Dietrich en cuanto a que no habría habido desembolso de dinero por parte del gobierno, no resultan suficientes para hacer caer esta condición, ya que haya existido un reconocimiento de deuda por sumas tan elevadas de dinero sin justificación técnica o financiera, permite afirmar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que el perjuicio al Estado existió.

Finalmente en cuanto a lo alegado por Dietrich respecto a su trayectoria laboral, tanto en la gestión privada como pública o el reconocimiento en el rubro por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

parte de la firma Abertis S.A., no son elementos que considere de importancia, para el análisis de las conductas que aquí se tratan.

En cuanto a las razones de oportunidad, mérito o conveniencia política que en esta oportunidad el imputado refiere en su defensa, entiendo que , el comportamiento que aquí se imputa no debe ser valorado como una decisión puramente política y si debe ser investigado , ante la posibilidad de un obrar delictivo, máxime cuando se trata de un posible acto de corrupción comprendido en las convenciones internacionales sobre la materia ratificadas por el Estado argentino (Convención Interamericana contra la Corrupción-Ley 24.759- y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción- Ley 24.759-) que obligan la investigación y esclarecimiento; y revisten jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución de la Nación).

Por otro lado, la jurisprudencia ya tiene dicho las atribuciones de oportunidad, mérito o conveniencia, nunca podrán oponerse a la función reglada por la norma que opera con un límite infranqueable.⁴

⁴ Cámara Federal de Casación Penal. Sala I, 4943/2016/19/CFC3, 27/472018.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

V.- Responsabilidad del

imputado.Autoria:

Conforme el relato de los hechos efectuados y la calificación jurídica otorgada a los mismos, entiendo que la intervención del Guillermo Javier Dietrich, responden a una coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho que “...se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y lo realizaron durante la etapa de ejecución”⁵.

En este sentido, tanto la participación de Javier Iguacel, quien acordó junto a los empresarios el inicio de trámite de Aprobación del Acuerdo, con fecha 18 de agosto de 2017, así como todas las actas complementarias sobre modificaciones al mismo y la rubrica del Informe Evolutivo del Acuerdo Integral de Renegociación Contractual del Acceso Norte (IF-2018-12649081-APN-DNV#MTR). Así como la confección y rubrica de los dictámenes por parte de Saravia Fríasque permitieron la Aprobación de los Acuerdos (IF-2017-34131493-APN-PTN; IF-2017-1324353282-APN-PTN y N° IF-2018-

⁵ RIGHI, Esteban; Derecho Penal.Parte General.Ed Lexi Nexis, Buenos Aires, 2008 pág.378)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

25797053-APN.PTN),y finalmente la aprobación y firma del Acuerdo de Renegociación contractual, por parte del Ministro de Transporte y su posterior refrendo de los Decretos 607/18 y 608/18, fueron todos aportes necesarios e imprescindibles, para conformar el acto defraudatorio a la administración.-

Ya que, pese a no contarse con un informe técnico integral y exhaustivo con respaldo documental que valide o justifique el millonario monto de inversión reconocida a las empresas o un test de razonabilidad económica y de conveniencia y oportunidad política de este acuerdo, y sin la intervención del Ministerio con competencia específica en función de la materia, requisitos exigidos por la legislación vigente para llevarse a cabo la renegociación; bajo la supuesta presión de un trámite arbitral ante el CIADI que según pudo determinarse en esta investigación, resultaba de casi imposible acogida favorable (por no haberse dado cumplimiento al agotamiento de la instancia de jurisdicción local) y cuyos montos resultaban excesivos; con fecha 26 de junio de 2018 se celebraron en favor de Autopistas del Sol S.A. y Grupo Concesionario Oeste, los

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

Acuerdos de Renegociación Contractual de contratos de Concesión del Acceso Norte y Acceso Oeste .

Sí entiendo que la función que realizó cada uno de los imputados, resultó indispensable para la obtención del resultado querido conforme el plan original. Es decir, ninguno de los intervinientes realiza la totalidad de la acción, sino que ella se produce como consecuencia de la sumatoria de todos los actos parciales de aquellos.

Cada uno imputados realizó, en el marco de las respectivas competencias funcionales que ostentaban, el aporte necesario para que la maniobra se desarrollara del modo planeado.

Señala la doctrina al respecto que el procesamiento, si bien significa un avance en orden al conocimiento de la imputación, no requiere certidumbre apodíctica por parte del juez acerca de los extremos requeridos para decretarlo, sino que basta con la sola probabilidad (ver en dicho sentido lo señalado por Francisco J'Dalbora en Código Procesal Penal de la Nación, Tomo II, Lexis Nexis Abeledo Perrot impreso en Agosto de 2005 pág. 653)

En conclusión, considero que se encuentra probado con el grado de probabilidad exigido en esta etapa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

procesal que la conducta desplegada por Guillermo Javier Dietrich encuadra en el delito previsto y reprimido por el artículo 173, inciso 7° del Código Penal, con el agravante del artículo 174, inc. 5° y que debe ser responsabilizado con el grado de coautor (juntamente con Iguacel y Saravia Frías) de los hechos.

VI.- LIBERTAD DEL IMPUTADO

Que expuestos los motivos y fundamentos por los que se dispondrá el procesamiento de Guillermo Javier Dietrich habrá de examinarse si resulta procedente ordenar conjuntamente la prisión preventiva del nombrado, a la luz de las previsiones de los artículos 312, 316 y 319 del C.P.P.N.

En tal orden, corresponder asentar que el hecho atribuido y calificado provisoriamente en el punto anterior de este resolutorio (el artículo 173, inciso 7° del Código Penal, con el agravante del artículo 174, inc. 5°) prevé una escala penal de dos a seis años de prisión, lo cual hace presumir que en caso de recaer condena, la misma podrá ser de ejecución condicional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

Ahora bien, en cuanto a la libertad o encarcelamiento preventivo del encausado durante la sustanciación del proceso, corresponde asentar que conforme la normativa aplicable, en concordancia con la doctrina y la jurisprudencia, sólo estará legitimada la cautela personal cuando se vislumbre intención de los encausados de 1) eludir el accionar de la justicia o 2) entorpecer el trámite del proceso.

El artículo 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal –aprobado por ley 27063- que han sido anunciadas como puestas en vigor por la resolución adoptada con fecha 13 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (B.O. 19/11/19) establece los riesgos procesales a tener en cuenta para imponer justificadamente medidas de coerción contra los imputados. Debiendo destacar que como lo ha sostenido el Superior en numerosos precedentes, estas pautas contenidas ahora en el ordenamiento procesal no resultan novedosas, sino que se venían aplicando en tanto se ponderaban en forma conjunta con el resto de los antecedentes adunados a la causa–CFP -6356/2019/12/CA8 “H V F s/excarcelación” Rta. 30/01/20-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

En este sentido, cabe señalar que conforme la doctrina sentada por el fallo plenario “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley”, Acuerdo 1/08- Plenario Nro. 13 C.N.C.P. 30/10/2008, en cuanto a que *“... no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiera corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a ocho años –arts. 316 y 317 del C.P.P.N.-, sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”*.

Por su parte es de resaltar que se ha sostenido reiteradamente que las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no deben constituir una presunción “iure et de iure” sino que por el contrario, tienen que ser interpretadas con carácter excepcional y armónicamente con el principio establecido en el artículo 2 del Código Penal.

En el caso que nos ocupa, y conforme los antecedentes expuestos y las pautas fijadas en el artículo 221 del C.P.P.F., corresponde asentar que las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

circunstancias personales de Guillermo Dietrich corroboradas en la causa demuestran que cuenta con domicilio fijo, y desempeño laboral.

Por demás, han demostrado su voluntad de sujetarse al proceso, presentándose al llamado efectuado por el Juzgado ante la citación cursada, aún ante la solicitud denegada de postergación de la audiencia fijada para prestar declaración indagatoria.

Además, se destaca que se ha dispuesto en el principal, su prohibición de salida del país en ocasión que fuera citado a prestar declaración indagatoria.

En conclusión, corresponde en principio, descartar el peligro de fuga.

En cuanto al “peligro de entorpecimiento” para la averiguación de la verdad, y los indicadores estatuidos en el artículo 222 del ritual, entiendo que el grado de avance de la investigación y la prueba recogida a esta altura, sumado a la conducta expuesta por el encausado permite inferir que tal amenaza no se ciñe sobre el proceso, y en nada obsta a que transite el mismo gozando de su libertad ambulatoria, más allá de la prohibición de salida del país impuesta oportunamente en la causa y a los fines de asegurar la prosecución de la misma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

Asimismo, las previsiones del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.482) establece medidas de coerción menos gravosas que la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de las personas sometidas a proceso, a las que habrá de recurrirse con fundamento en un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, respetando siempre el principio de inocencia de las personas sometidas a proceso, conforme la garantía constitucional que así lo protege (artículo 18 de la C.N.) en forma concordante con las Convenciones de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, conforme art. 75, inc. 22 C.N.

En tal sentido, resulta ajustado al caso, lo dispuesto en el artículo 210, inciso a), esto es, “el compromiso del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación” y d) la prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que se determine.

Así, conforme el análisis efectuado habrá de disponerse el procesamiento de Guillermo Javier Dietrich sin prisión preventiva, imponiendo al nombrado las obligaciones enunciadas en el punto anterior. (arts. 306,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

312,316, 317 y 319 del C.P.P.N. y 210, 221 y 222 del C.P.P.F.)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.-

En relación al embargo –art. 518 del C.P.P.- tiene dicho la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, que la naturaleza de dicha medida precautoria tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria, las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 C.P.P. (cfr. reg. 108 del 9/03/00 dictado en c. 31.615 “Bossa, Marcelo”).

Así, toda vez que el delito imputado incluye pena de multa y a fin de asegurar asimismo la satisfacción de los gastos causídicos, corresponde trabar un embargo sobre los bienes de los encausados considerando que la mensuración del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con el perjuicio de la causa, que en principio surge de la maniobra delictiva desplegada (cfme. CCCFed., Sala I, causa 30.629, Registro 267, 22/04/99; y causa 33.010, Registro 842, 21/09/2001).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Ahora bien, en razón de haber concluido que existe mérito suficiente para decretar el procesamiento de Guillermo Javier Dietrich, corresponde expedirme al respecto.

En primer lugar, resulta necesario argumentar la necesidad de trabar embargo sobre los bienes del aquí procesado. En efecto, debe tenerse presente que el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, establece: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.”

En ese sentido, al no estar prevista pena pecuniaria alguna para los tipos penales en los que se encuadran la conducta de los imputados, el monto a disponer debe cubrir lo previsto en el artículo 22 bis del Código Penal, ello en atención al ánimo de lucro con que comprobadamente se habrían cometido los hechos investigados. Así también, cobra relevancia los aspectos de la indemnización civil y las costas del proceso.

Sobre éste último aspecto, corresponde señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

Corrupción (ratificada mediante la ley nro. 26.097) en su art. 35 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para garantizar a los perjudicados por actos de corrupción su derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización.

En esa tónica, también dispone que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto de delitos tipificados en esa convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de aquellos delitos, y también establece la posibilidad de proceder al embargo preventivo o incautación de los bienes antes referidos (cnf. Art. 31 1 y 2 de dicha Convención).

En este sentido debe considerarse que los hechos que se investigan en esta causa han causado un inmenso daño al patrimonio del Estado Nacional. Asimismo, las acciones que pudieran derivar de la responsabilidad extracontractual de los imputados deben quedar aseguradas por la medida cautelar a dictar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

Es por ello que, a la hora de fijar el monto del embargo, habré de optar por un monto que garantice los derechos de los afectados por las maniobras delictivas en cuestión, teniendo en cuenta el reconocimiento ilícito de la deuda pretendida por los ccesionarios viales; la condonación de las penalidades y multas; la dolarización del abono del peaje para asegurar y mejorar el cobro indebido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el embargo debe cubrir las costas del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 533 del C.P.P.N. –ya referido. Por otro lado, debe agregarse el valor total de 30 UMAS (15 por labor) que resulta estar determinado por ley para regular un mínimo de honorarios de los trabajos realizados por letrado interviniente por su actuación hasta la clausura de la instrucción o de control de la acusación.

En consecuencia, con las pautas legales citadas, en miras a la satisfacción del objeto del embargo y tomando en consideración el grado de compromiso con el hecho enrostrado a de los imputados, entiendo que en este sentido corresponde trabar embargo sobre los bienes de cada uno de los imputados por el monto que resulte de la suma de los valores indicados precedentemente, es decir

Fecha de firma: 27/07/2020

Firmado por: RODOLFO A CANICOPA CORRAL, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: GASTON JAVIER CAMERANESI, SECRETARIO DE JUZGADO



#33745270#262577890#20200727092504249



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

\$500.000.000 (quinientos millones de pesos). Ello teniendo en cuenta que el monto podrá ampliarse posteriormente en función de los gastos generados por la tramitación del proceso.

IX.- ACLARACION FINAL.

Cabe destacar aquí también, lo expresado en otra ocasión en la presente causa, en relación a la supuesta pérdida de imparcialidad alegada por las defensas de Iguacel , Saravias Frias y Dietrich.

En primer lugar, para utilizarse un término periodístico de moda, las defensas “*llamativamente*” coinciden en los fundamentos de ambos planteos ya resueltos.

En cuanto al vinculado con el contenido de mi renuncia y entrevistas por medios de comunicación, y si bien es un tópico por el cual ya me explaye ampliamente, es abiertamente improcedente, y sería extender indebidamente la enumeración taxativa de los motivos indicados en el artículo 55 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

También a la misma conclusión arribo en lo que aquí si interesa, sobre la supuesta vulneración de garantías procesales de los imputado, específicamente, en la coincidencia de las defensas sobre la oportunidad las indagatorias y la posibilidad de tener acceso a la documentación reservada, antes de dicho acto.

Pues bien, se aclara nuevamente que el suscripto, por el contrario, ha observado escrupulosamente las normas procesales en general y las garantías personales en particular incluso más allá de la manda estricta de la ley. A modo de ejemplo, se ha permitido declarar desde los domicilios o despachos elegidos, lugar en el que este Tribunal mal podía controlar el cumplimiento de las normas que regulan el instituto. Pero, además, han tenido acceso por medios digitales a la totalidad de la causa.

En este sentido, debe tenerse presente que el código procesal penal establece en la primera de sus etapas del sistema establecido, de instrucción, mayores facultades coercitivas para efectivizar el actos procesal a realizarse, y sin embargo, no se ha dispuesto en el caso, la detención y/o incomunicación y/o secreto de sumario, entre otras.

En síntesis, los planteo que coinciden “llamativamente” no recibe ni un atisbo de prueba fática o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

legal que le permita sospechar sobre la imparcialidad del suscripto. Los imputados han podido prestar declaración indagatoria libres en su persona y comunicados de conformidad con las normas procesales y garantías personales que han sido repito- escrupulosamente observada- con las circunstancias que nos tocan vivir.

Por último, no debe soslayarse que a la posibilidad que este Tribunal les brido para ejercer su derecho a defensa, ambos imputados hicieron uso de su derecho a negarse a declarar, con lo cual la nulidad de ese acto carece de perjuicio. Pero, además, como director del proceso, el suscripto posee discrecionalidad para el trámite y potestad de fijar la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 294 del C.P.P.N. Y por ello, esa decisión no es revisable, ni puede estar supeditada a la dilación que significaría hacer lugar del tiempo suficiente, que se desconoce, que las partes estimen necesaria previa al acto de la indagatoria.

Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I.- DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA de GUILLERMO JAVIER DIETRICH, de las demás condiciones personales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 4730/2019

obrantes en autos, por encontrarlo “prima facie” co-autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 173, inc. 7º, art. 174 inc. 5º y artículo 45 del Código Penal de la Nación y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- MANDARA TRABAR EMBARGO

sobre los bienes y dinero de **GUILLERMO JAVIER DIETRICH** (art. 518 C.P.P.N.), por la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos).

III.- A efectos de dar cumplimiento con las medidas de prueba solicitadas por Guillermo Dietrich, en el escrito presentado mediante el cual formula su descargo, y como trámite ampliatorio del sumario, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 304 del CPPN:

1) Requierase mediante oficio, al Ministerio de Economía tenga a bien remitir los expedientes 26013/92 y S01:0257394/2020, correspondientes a la licitación de accesos y a la renegociación de la concesión de Autopistas del Sol, respectivamente.

2) Solicítese, en primer lugar, al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nº 6 la remisión de una copia certificada de la sentencia dictada





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

en el expediente n° 38093/2009, caratulado “Autopistas del Sol S.A. c/DNV y otro s/ proceso de conocimiento” por medio de la cual se habría declarado la nulidad de la intervención de Autopistas del Sol; y en segundo lugar, al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, la remisión de copias certificadas del expediente n° 1526/2013 “COVIARES S.A. c/EN-DNV y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”- ordinario. A cuyo fin, líbrense los correspondientes oficios.

3) Líbrese oficio a la Dirección Nacional de Vialidad, solicitando la remisión del expediente OCCOVI 3415/13 vinculado a la renegociación de AEC S.A..

4) Requiérase, por un lado, al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 17, Secretaría n° 33, remita el expediente “Autopistas del Sol S.A. s/Acuerdo Preventivo Extrajudicial”, correspondiente a un acuerdo que habría sido homologado con fecha 29 de diciembre de 2003, y por otro lado, al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 22, Secretaría n° 43, remita copias certificadas de lo actuado entre los años 2016/2018 en el concurso preventivo de la empresa Coviars S.A. con relación a la posibilidad de acuerdo con la Dirección Nacional de Vialidad. A cuyo fin, líbrense los pertinentes oficios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6
CFP 4730/2019

5) Líbrese oficio, a la Auditoría General de la Nación la remisión de copias certificadas de la Auditoría AGN 483/10.

6) En cuanto a la solicitud de documentación de empresa Abertis Infraestructura S.A., estese al exhorto librado al Reino de España con fecha 13 de mayo de 2020. Ello, sin perjuicio de su ampliación en el futuro, para lo cual se deberá tener en cuenta la situación de sus autoridades en esta instrucción.

Toda la documentación solicitada deberá ser enviada en formato digital al correo electrónico de este Juzgado “jncrimcorrfed6.sec11@pjn.gov.ar”.

IV.- Cúmplase con la audiencia ordenada respecto de Nicolás Dujovne.

Notifíquese mediante cédula electrónica a los domicilios constituidos por los nombrados y al Sr. Procurador Fiscal.

Ante mi

